

TARIFA DE PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

El pago será adelantado, no admitiéndose sellos de Correos.

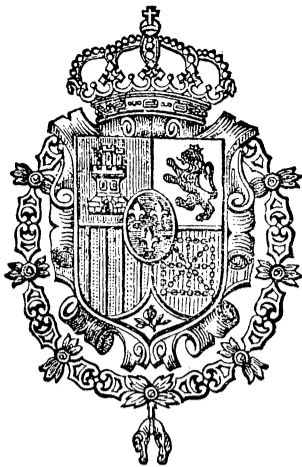
Madrid.....	Un mes.....	3 pesetas
Provincias.....	Un trimestre.....	10 pesetas
Poseciones de Africa.....	Un trimestre.....	10 pesetas
Extranjero.....	Un trimestre.....	12 pesetas

NÚMERO SUELTO, 0'50

PUNTOS DE SUSCRIPCIÓN

En la Administración, en casa de los Agentes en provincias y principales librerías

PONTEJOS, 8, OFICINAS.—TELÉFONO 75



TARIFA GENERAL DE INSESIONES

El precio de la inserción es de una peseta por cada línea ó fracción.

REBAJA GRADUAL

Cada inserción cuyo importe exceda de 125 pesetas.....	el 10 por 100
Idem id. de 250 idem.....	el 20 por 100
Idem id. de 500 idem.....	el 30 por 100
Idem id. de 1.000 idem.....	el 40 por 100

Las de subastas se rigen por tarifa especial que, según la duración de las mismas, varía entre 0'25 y una peseta.

Los anuncios se reciben en la Administración á las horas de oficina, de 9 á 12 y de 2 á 5.

PONTEJOS, 8, IMPRENTA.—TELÉFONO 75

GACETA DE MADRID

SUMARIO

Parte oficial.

Ministerio de Marina:

Real decreto disponiendo que para el ascenso de una clase á otra de los obreros torpedistas de la Armada será condición precisa haber obtenido en la Escuela de aplicación el título de electricista.

Otro autorizando al Ministro del ramo para que adquiera por gestión directa el pan que pueda necesitarse en el Hospital de Marina del Departamento del Ferrol hasta fin del año 1908.

Otro autorizando la adquisición directa de 35 elementos de acumuladores Tudor con destino al vapor *Urania*.

Ministerio de Hacienda:

Reales decretos de personal.

Ministerio de Fomento:

Real decreto autorizando al Ministro del ramo para que presente á las Cortes el adjunto proyecto de ley modificando la de Ferrocarriles secundarios.

Otro idem id. un proyecto de ley regulando el establecimiento é inspección de las Sociedades de seguros.

Ministerio de la Gobernación:

Real orden resolutoria de un recurso interpuesto por Don Emeterio Alberola contra la orden del Gobernador de Valencia nombrando Subdelegado de Medicina del partido de Sueca á D. Sebastián Ramón Benedito.

Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes:

Real orden resolutoria de una instancia en la que D. Manuel Miguel y Traviesas y D. Emilio Benavent Hernández, Auxiliares numerarios de las Facultades de Derecho de Zaragoza y Valladolid, respectivamente, solicitan la permuta de sus cargos.

Ministerio de Fomento:

Real orden relativa á la asignación de créditos para caminos vecinales á las provincias que se expresan. Otra dictando las disposiciones necesarias encaminadas á

preparar los trabajos de extinción de la langosta en las provincias atacadas por dicha plaga.

Administración central:

ESTADO.—*Asuntos contenciosos*.—Anunciando el fallecimiento en el extranjero de los súbditos españoles que se expresan.

GUERRA.—*Establecimiento Central de los Servicios Administrativos militares*.—Subasta para la adquisición de paño gris y bayeta verde con destino á la confección de capotes de centinela.

HACIENDA.—*Dirección general de la Deuda y Clases pasivas*.—Llamamiento de pagos y entrega de los valores que se expresan.

Poniendo en conocimiento de los interesados que se mencionan haberse acordado por esta Dirección general dar por desestimadas sus instancias y dispuesto sean archivados los expedientes de su razón.

GOBERNACIÓN.—*Inspección general de Sanidad interior*.—Rectificando la Real orden de 2 de Julio corriente publicada en la GACETA del día 5.

Dirección general de Administración.—Hospital de la Princesa. Socorros distribuidos, con cargo á la testamentaria de la Señora Doña Manuela Torregrosa y Sáez, á los convalcientes que se expresan.

FOMENTO.—*Dirección general de Obras públicas*.—Concediendo á D. José María Riveira la servidumbre para conducción de agua del mar en el puerto de la Coruña con destino á una fábrica de hielo de su propiedad.

Disponiendo se ejecuten por administración las obras de reconstrucción del pontón sobre el río Miño en la carretera del ferrocarril de Orense á Vigo á Ramallosa (Pontevedra).

Administración provincial:

Segundo Tercio de la Guardia civil.—Subasta para contratar el servicio de provisión de correajes que puedan necesitar las Comandancias de este Tercio.

Administración municipal:

Ayuntamiento constitucional de Barcelona.—Subasta para la

construcción de 657'26 metros lineales del acueducto alto de Moncada.

Ayuntamiento constitucional de Casares.—Vacante de la plaza de Secretario de este Ayuntamiento.

Ayuntamiento constitucional de Castro Urdiales.—Subasta para la extracción de aprovechamiento de los residuos minerales existentes en la playa de Ontón.

Alcaldía constitucional de Lerma.—Declarando incurso en el premio de segundo grado á M. P. Cottancin como deudor á las arcas de este municipio.

Ayuntamiento constitucional de Madrid.—Concediendo un nuevo plazo para formular reclamaciones de canje por obligaciones de Resultas, de carpetas de intereses y obligaciones amortizadas de deudas municipales.

Alcaldía constitucional de Santiago de la Espada.—Citando á los individuos que se mencionan por si desean acogerse á los beneficios de la ley de 23 de Enero de 1906, relativa á Pósitos.

Alcaldía constitucional de Zújar.—Vacante de una plaza de Médico titular.

Administración de Justicia:

Edictos de Juzgados de primera instancia y municipales y jurisdicción de Guerra.

Anuncios y noticias oficiales:

Banco de España.

Balances de Sociedades, publicados conforme al art. 157 del Código de comercio.

Sociedad de la Colonia de San Pedro Alcántara.—Compañía del ferrocarril de Medina del Campo á Salamanca.—The Phoenix Assurance Company Limited.

Bolsa de Madrid.—Cotización oficial.

Observatorio de Madrid.—Observaciones meteorológicas.

Instituto Central Meteorológico.—Observaciones meteorológicas en España y en el extranjero.

Parte no oficial.

Tribunal Supremo.—Pliegos 1 y 2 de sentencias de la Sala segunda, tomo II.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey Don Alfonso XIII, la Reina Doña Victoria Eugenia (Q. D. G.) y su Augusto Hijo el Príncipe de Asturias continúan en el Real Sitio de San Ildefonso sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan en esta Corte las demás personas de la Augusta Real Familia.

MINISTERIO DE MARINA

EXPOSICIÓN

SEÑOR: La creciente aplicación de la electricidad en los buques de la Armada hace necesario, para el buen servicio, que el personal electricista encargado del manejo, conservación y reparación de los aparatos tenga la precisa idoneidad; el Ministro que suscribe, estimando conveniente que el de torpedistas, de que el anterior se nutre, tenga el estímulo propio para que con interés y celo estudie el curso de electricidad en la Escuela de Aplicación, tiene el honor de someter á la aprobación de V. M. el unido proyecto de Real decreto, en el cual, además de reglamentar el modo de que dicho personal reúna las condiciones necesarias para el desempeño del servicio de electricistas, se le asigna la gratificación que ha de percibir al obtener título de esa especialidad, cuyo beneficio, en vez de aumentar los gastos del Erario, producirá alguna economía para el mismo, puesto que en los presupuestos vigentes se asigna á los obreros electricistas que desempeñen su cometido en los buques la gratificación mensual de

80 pesetas sobre sus emolumentos de embarco, y en el proyecto unido únicamente percibirían la de 30 pesetas sobre sus haberes como torpedistas.

Madrid 3 de Julio de 1907.

SEÑOR:

A L. R. P. de V. M.,
José Ferrándiz.

REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de Marina, de acuerdo con Mi Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Como adición al art. 27 del vigente Reglamento de obreros torpedistas de la Armada, será condición precisa para el ascenso de una clase á otra de los mismos la de haber obtenido en la Escuela de Aplicación el título de electricista.

Art. 2.º Los obreros torpedistas que obtengan el título que expresa el artículo anterior disfrutarán por tal concepto la gratificación mensual de treinta pesetas, independientemente de los goces que como torpedista les corresponden, quedando en este sentido modificado el art. 72 del Reglamento.

Dado en San Ildefonso á cuatro de Julio de mil novecientos siete.

ALFONSO

El Ministro de Marina,
José Ferrándiz.

REALES DECRETOS

A propuesta del Ministro de Marina, de acuerdo con Mi Consejo de Ministros,

Vengo en autorizarle para que, con arreglo al punto 8.º del art. 6.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852, disponga la adquisición, por gestión directa, del pan que pueda necesitarse en el Hospital de Marina del Departamento del Ferrol hasta fin del año 1908,

dentro del precio que ha servido de tipo para la última subasta celebrada, que resultó desierta.

Dado en San Ildefonso á cuatro de Julio de mil novecientos siete.

ALFONSO

El Ministro de Marina,
José Ferrándiz.

A propuesta del Ministro de Marina, de acuerdo con Mi Consejo de Ministros,

Vengo en autorizarle para que, con arreglo á lo determinado en el punto 4.º del art. 6.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852, pueda disponer la adquisición, por gestión directa, de 35 elementos de acumuladores Tudor, con todos sus accesorios, y 600 litros de ácido sulfúrico especial, con destino al vapor *Urania*.

Dado en San Ildefonso á cuatro de Julio de mil novecientos siete.

ALFONSO

El Ministro de Marina,
José Ferrándiz.

MINISTERIO DE HACIENDA

REALES DECRETOS

Vengo en declarar jubilado, á su instancia, con el haber que por clasificación le corresponda, por exceder de la edad reglamentaria, á D. Hipólito de Oya y de la Barrera, Delegado de Hacienda en la provincia de Granada con la categoría de Jefe de Administración de segunda clase.

Dado en San Ildefonso á tres de Julio de mil novecientos siete.

ALFONSO

El Ministro de Hacienda,
Guillermo J. de Osma.

Vengo en nombrar, por traslación, Delegado de Hacienda en la provincia de Granada, con la categoría de Jefe de Administración de segunda clase, á D. Luis de

la Puente y Olea, que desempeña igual cargo en la de Oviedo con la misma categoría y clase.

Dado en San Ildefonso á tres de Julio de mil novecientos siete.

ALFONSO

El Ministro de Hacienda,
Guillermo J. de Osma.

Vengo en nombrar, con arreglo al art. 6.º de la ley de 19 de Julio de 1904, Delegado de Hacienda en la provincia de Oviedo, con la categoría de Jefe de Administración de segunda clase, á D. Joaquín Gállego y Esteban, que desempeña igual cargo en la de Tarragona con la de Jefe de Administración de tercera.

Dado en San Ildefonso á tres de Julio de mil novecientos siete.

ALFONSO

El Ministro de Hacienda,
Guillermo J. de Osma.

Vengo en nombrar, por traslación, Delegado de Hacienda en la provincia de Tarragona á D. Ricardo Ballester Martínez, que desempeña igual cargo en la de Huesca.

Dado en San Ildefonso á tres de Julio de mil novecientos siete.

ALFONSO

El Ministro de Hacienda,
Guillermo J. de Osma.

Vengo en nombrar, con arreglo al art. 6.º de la ley de 19 de Julio de 1904, Delegado de Hacienda en la provincia de Huesca, con la categoría de Jefe de Administración de tercera clase, á D. Adriano Méndez Rodríguez, Interventor de Hacienda de la de Córdoba con la de Jefe de Administración de cuarta.

Dado en San Ildefonso á tres de Julio de mil novecientos siete.

ALFONSO

El Ministro de Hacienda,
Guillermo J. de Osma.

Vengo en nombrar, por traslación, Interventor de Hacienda de la provincia de Córdoba, con la categoría de Jefe de Administración de cuarta clase, á D. José Prosper y Lloréns, que desempeña igual cargo en la de Burgos con la misma categoría y clase.

Dado en San Ildefonso á tres de Julio de mil novecientos siete.

ALFONSO

El Ministro de Hacienda,
Guillermo J. de Osma.

Vengo en nombrar, en el turno 2.º de los establecidos por el art. 1.º de la ley de 19 de Julio de 1904, Interventor de Hacienda de la provincia de Burgos con la categoría de Jefe de Administración de cuarta clase, á D. Filiberto Abelardo Díaz y Donderis, que figura con el núm. 1 en el escalafón de cesantes de dicha categoría y clase.

Dado en San Ildefonso á tres de Julio de mil novecientos siete.

ALFONSO

El Ministro de Hacienda,
Guillermo J. de Osma.

Vengo en nombrar, por traslación, Interventor de Hacienda de la provincia de Murcia, con la categoría de Jefe de Administración de cuarta clase, á D. Ramiro Rossi y Alvarez, Delegado especial de Hacienda en la de Alava con igual categoría y clase.

Dado en San Ildefonso á tres de Julio de mil novecientos siete.

ALFONSO

El Ministro de Hacienda,
Guillermo J. de Osma.

Vengo en nombrar, con arreglo al art. 6.º de la ley de 19 de Julio de 1904, Delegado especial de Hacienda en la provincia de Alava, con la categoría de Jefe de Administración de cuarta clase, en comisión, á D. Vicente Zañadín y Alvarez, Delegado de Hacienda en la de Santander con la de Jefe de Administración de tercera.

Dado en San Ildefonso á tres de Julio de mil novecientos siete.

ALFONSO

El Ministro de Hacienda,
Guillermo J. de Osma.

Vengo en nombrar, con arreglo al art. 6.º de la ley de 19 de Julio de 1904, Delegado de Hacienda en la provincia de Santander á D. Antonio Chápoli Navarro, Interventor de Hacienda de la de Murcia con la categoría de Jefe de Administración de cuarta clase.

Dado en San Ildefonso á tres de Julio de mil novecientos siete.

ALFONSO

El Ministro de Hacienda,
Guillermo J. de Osma.

A propuesta del Ministro de Hacienda, y de conformidad con lo determinado por el art. 14 del Reglamento de la Ordenación de pagos del Estado de 24 de Mayo de 1891,

Vengo en disponer que cese en el cargo de Ordenador de pagos del Ministerio de Marina D. Obdulio Siboni y Jiménez, y se encargue del desempeño del mismo destino D. Ricardo Iglesias y López, Ordenador de Marina de primera clase.

Dado en San Ildefonso á tres de Julio de mil novecientos siete.

ALFONSO

El Ministro de Hacienda,
Guillermo J. de Osma.

Vengo en nombrar Director de la mina de *Arrayanes* (Linares) á D. Enrique Abella y Casariego, Ingeniero de Minas y Director facultativo de las de Almadén.

Dado en San Ildefonso á tres de Julio de mil novecientos siete.

ALFONSO

El Ministro de Hacienda,
Guillermo J. de Osma.

MINISTERIO DE FOMENTO

REAL DECRETO

De acuerdo con Mi Consejo de Ministros, Vengo en autorizar al Ministro de Fomento para que presente á las Cortes un proyecto de ley modificando la de Ferrocarriles secundarios de 30 de Julio de 1904.

Dado en San Ildefonso á cuatro de Julio de mil novecientos siete.

ALFONSO

El Ministro de Fomento,
Augusto González Besada.

A LAS CORTES

La ley de Ferrocarriles secundarios de 30 de Julio de 1904, que tantas y tan fundadas esperanzas despertó, es letra muerta en los tomos de la *Colección legislativa*.

La inmediata construcción de una red de aquella clase era empresa que por su magnitud requería un gran esfuerzo financiero, que no han querido ó no han podido hacer ni los capitales propios ni los extraños.

No es, por lo tanto, vano el temor, diríamos mejor convencimiento, de que la ley citada resulta punto menos que ineficaz para los fines que con ella se perseguían.

En sentido del Ministro que suscribe, esta falta de éxito debe principalmente atribuirse á dos causas fundamentales: la primera, á la insuficiencia de la subvención ofrecida por el Estado, pues si bien el interés anual de un 4 por 100 señalado en la ley puede estimarse aceptable en las condiciones actuales del mercado de los negocios, hay que tener en cuenta que la tal cifra en la realidad quedaría extraordinariamente mermada, porque en nuestro suelo accidentado es difícil que el coste kilométrico de construcción de la mayor parte de los ferrocarriles, aun con el ancho de un metro, baje de 80.000 pesetas; y como la ley lo fija en 50 000, claro es que el interés realmente asegurado al dinero viene á quedar reducido á un 2 y medio por 100, insuficiente á todas luces para atraer capitales á la obra proyectada.

Indispensable es, por consiguiente, para la eficacia de la oferta elevar la cifra del coste de construcción, cuyo interés se garantiza por lo menos hasta las 80.000 pesetas arriba indicadas, si bien tomando las convenientes precauciones á fin de que la carga no resulte abrumadora para el Tesoro.

La otra causa fundamental que ha contribuido á apartar el capital de la construcción de nuestra red de ferrocarriles de segundo orden es el acoplamiento de las líneas que la ley exige para otorgar las concesiones, con el propósito de que las más productivas pudieran compensar la falta de rendimientos de las de menor tráfico, evitando por este procedimiento que las últimas quedasen sin construir.

Ya la Comisión técnica encargada de formar el plan de las vías secundarias llamó la atención acerca de los inconvenientes de tales agrupaciones, señalando entre ellos el de exigir mayor capital para la empresa y el alejamiento de las entidades ó Corporaciones más interesadas en la construcción de una línea, que seguramente abandonarían su interés ante la imposición de los grupos indivisibles comprensivos de otras líneas bien distantes de sus conveniencias locales.

El mal enunciado ha sido una realidad que obliga á prescindir en absoluto de la agrupación de las líneas y á establecer completa independencia entre ellas; pues preferible es, sin duda, que algunas queden sin construir por el momento á que la construcción de todas se haga imposible por tiempo indefinido.

Con las modificaciones expuestas es de creer queden salvados los principales inconvenientes de la ley. Pero aun puede y debe darse un paso más en el mismo camino de su reforma, á fin de despertar iniciativas y favorecer la construcción de las líneas de mayor importancia y urgencia.

Existen aprobados dos planes de ferrocarriles secundarios subvencionables: uno con el carácter de primordial ó principal, y el otro con el de supletorio del primero; y por más que á su formación haya precedido un detenido y concienzudo estudio, como la cuestión de prioridad entre varias líneas enclavadas en una misma región es harto compleja y depende de multitud de factores, pudiera ocurrir, y no faltan indicios, que ciertas líneas del plan supletorio resultasen más interesantes y de construcción preferente para una comarca que las del plan principal; y por ello parece de gran conveniencia la fusión de dichos dos planes en uno solo, es decir, la conversión del plan supletorio en adicional, abriendo de esta manera un concurso en las distintas provincias para fijar el orden de prioridad en la construcción de los ferrocarriles que más directamente les importan.

Es evidente que tanto esta reforma como el aumento del capital subvencionable podrían representar un gravamen para el Estado, de proporciones acaso demasiado crecidas en las actuales circunstancias, si por algún medio no se le fijase un límite infranqueable; á lograrlo se encamina el art. 5.º del presente proyecto, por el cual de momento se limitan las concesiones á una red de 3.000 kilómetros, cuya subvención, en el caso más desfavorable, podrá ocasionar anualmente al Tesoro, como máximo, un desembolso de 9.600.000 pesetas

reservando para más adelante, cuando los resultados de este primer ensayo sean conocidos y los recursos del Estado lo permitan, la ampliación de la red hasta su completo desarrollo.

Otra modificación de la vigente ley de Ferrocarriles secundarios contiene todavía este proyecto, inspirada en el deseo de favorecer la producción nacional.

Nadie pone en duda que entre las industrias llamadas á tener vida propia en España ocupan preferente lugar las siderúrgicas y sus derivadas, ya que la Naturaleza nos otorgó en abundancia las primeras materias necesarias para ellas: el hierro y el carbón. Se halla, por consiguiente, justificado que el Estado las auxilie hasta ponerlas en condiciones de poder luchar ventajosamente con extrañas competencias en el mercado nacional; logrando así, á la par que el desarrollo de nuestra riqueza, que dejemos de ser tributarios del extranjero en aquellos ramos. Y para conseguirlo es ocasión oportuna la presente, y se halla indicada la adopción del medio adoptado en Francia y otras naciones para lograr análogos resultados: prescribir que el material fijo y móvil que en la construcción y explotación de nuestra segunda red ferroviaria se emplee sea exclusivamente de producción nacional en la parte que ésta es reconocidamente capaz para tal abastecimiento.

Finalmente, ajeno á las cuestiones que acaban de tratarse, hay un punto en la ley de 30 de Julio de 1904 cuya aclaración no parece ociosa, y es el que se refiere al cálculo de los gastos de explotación de las líneas subvencionadas á los efectos de la garantía de interés; pues aunque en el debate que precedió á la aprobación de la ley en las Cortes quedó explicado el sentido en que debía interpretarse el art. 22 de la ley, referente al citado extremo, sentido que se consignó en el Reglamento dictado para ejecución de aquélla, es de alta conveniencia, por la importancia de la cuestión á que se refiere, que el precepto legal que le formulado con toda claridad y precisión.

Fundado en las precedentes consideraciones, el Ministro que suscribe tiene la honra de someter á la deliberación de las Cortes el siguiente

PROYECTO DE LEY

Artículo 1.º El párrafo 3.º del art. 22 de la ley de Ferrocarriles secundarios de 30 de Julio de 1904 será sustituido por el siguiente:

«El capital máximo, cuyo interés garantiza el Estado, no excederá nunca de 80.000 pesetas por kilómetro.»

Art. 2.º El art. 24 de la misma ley citada se entenderá redactado en los siguientes términos:

«Para los efectos de la garantía de interés, los gastos anuales de explotación por kilómetro se deducirán de los ingresos brutos por medio de una fórmula compuesta de dos términos, uno constante y otro variable y proporcional al producto kilométrico bruto.

El término constante y el coeficiente del variable se fijarán por el Ministerio del ramo, oyendo al Consejo de Obras públicas, y sus valores deberán figurar en el anuncio de la subasta para el otorgamiento de la concesión de las líneas.

Podrán modificarse en la licitación en el sentido de disminuir los gastos de explotación; pero una vez otorgada la concesión no podrán variarse por ningún motivo ni con pretexto alguno durante todo el tiempo que dure el compromiso entre el concesionario y el Estado.

El producto líquido kilométrico se deducirá restando del producto bruto el gasto de explotación calculado por la fórmula de que acaba de hablarse, y sin tener en cuenta para nada los intereses de las obligaciones que hayan podido emitirse.»

Art. 3.º Quedan fusionados y constituyendo un plan único de ferrocarriles secundarios subvencionables por el Estado con garantía de interés, en la forma expresada en la ley de 30 de Julio de 1904 y en la presente, los dos planes de dichas vías, respectivamente aprobados: el primero, por Reales decretos de 10 y 31 de Marzo de 1905, y el segundo, con el carácter de supletorio al anterior, por Real decreto de 2 de Noviembre del mismo año. Este plan podrá ser adicionado por el Ministro de Fomento, previo informe del Consejo de Obras públicas y oído el de Ministros.

Art. 4.º Queda anulado el precepto contenido en los párrafos 3.º y 4.º, art. 21 de la ley, varias veces citada, de 30 de Julio de 1904, por el que se dispone que el otorgamiento de las concesiones de dichas vías se haga por grupos de líneas; pudiéndose, por consiguiente, en adelante tramitar el proyecto, y, en su caso, autorizar aisladamente la concesión de cada uno de los ferrocarriles que figuren en el plan único á que se refiere el artículo anterior.

Art. 5.º La última parte del párrafo 1.º del art. 2.º, referente á la introducción de material extranjero, quedará redactado en la siguiente forma:

«Tanto el material fijo como el móvil que se emplee en la construcción y explotación de los ferrocarriles secundarios serán de producción nacional. Únicamente los artículos cuya fabricación no sea corriente en España podrán importarse del extranjero, mediante el abono de los correspondientes derechos de Arancel.»

Art. 6.º Se autoriza al Gobierno para otorgar concesiones de ferrocarriles secundarios, con garantía de interés por el Estado, hasta completar una red de 3.000 kilómetros, sin que pueda rebasar esta cifra hasta que se haya autorizado para ello por una nueva ley. Estas concesiones se harán procurando una equitativa distribución entre las zonas que abarcan las actuales divisiones de ferrocarriles, y sólo en el caso de haber transcurrido dos años desde la promulgación de esta ley podrán acrecer las porciones no solicitadas dentro de alguna zona á las de aquellas que las soliciten en condiciones más económicas para el Estado.

Art. 7.º Quedan subsistentes las disposiciones de la ley de 30 de Julio de 1904 en cuanto no se opongan á las modificaciones establecidas en la presente.

Madrid 4 de Julio de 1907.—El Ministro de Fomento, AUGUSTO GONZÁLEZ BESADA.

REAL DECRETO

De acuerdo con Mi Consejo de Ministros, Vengo en autorizar al Ministro de Fomento para que presente á las Cortes un proyecto de ley regulando el establecimiento é inspección de las Sociedades de seguros.

Dado en San Ildefonso á cuatro de Julio de mil novecientos siete.

ALFONSO

El Ministro de Fomento,
Augusto González Besada.

A LAS CORTES

La cuantía de los intereses particulares confiados á las Sociedades y Compañías de seguros; la imposibilidad de que, el

público estudie y conozca al detalle la organización, funcionamiento y garantía de aquellas Empresas, y el creciente desarrollo que alcanzan en nuestro país, en donde el carácter internacional del seguro se reconoce sin limitación alguna, causas son bastantes a justificar la necesidad de que el Estado ejerza una acción tutelar más intensa y eficaz sobre los intereses de los asegurados.

La mayoría de las naciones han reconocido en sus leyes, con más ó menos amplitud, el principio de intervención directa del poder público en las operaciones que realizan las Compañías de seguros, con el objeto de que en ningún caso se defrauden las legítimas esperanzas de cuantos les confían sus ahorros para garantizar la tranquilidad de su vejez ó el sustento de la orfandad, ó de aquellos que, gravando sus propiedades ó negocios con nuevas cargas, precaven posibles contingencias, utilizando esta fórmula feliz de la previsión y del ahorro á que le llevan la actividad y el impulsivo caminar de la vida moderna.

La tendencia abiertamente proteccionista en su sentido laitudinario está representada en la ley inglesa de 5 de Agosto de 1870, en la suiza de 25 de Junio de 1885, en la severa alemana de 12 de Mayo de 1901, en la reciente ley francesa de 17 de Marzo de 1905. Y no son éstos los únicos países, pues apenas existe nación alguna que no tenga consignados en leyes especiales preceptos ó disposiciones encaminadas á lograr la efectividad de la inspección de las Compañías de seguros, muy singularmente de las extranjeras, sin menoscabo de las garantías exigibles en el país de origen, pero cuidando de amparar los intereses de los asegurados mediante la determinación de reservas matemáticas, inversión de valores y examen periódico de sus operaciones.

En España fué también iniciada esta tendencia intervencionista en el art. 32 de la ley de Presupuestos de 5 de Agosto de 1893, que al fijar la cuantía del impuesto que las Compañías de seguros debían satisfacer les obligó á presentar periódicamente el balance de sus operaciones y á constituir un depósito de bienes ó valores determinados. Aparece, pues, el principio de la intervención de una manera tímida y en forma indirecta, más como trámite necesario para la comprobación fiscal que como derecho y aun deber indeclinable de la defensa de los intereses asegurados.

Más tarde, el art. 43 de la ley de Presupuestos de 30 de Junio de 1895 modifica profundamente la del 1893 al establecer una distinción precisa entre el impuesto que deben abonar las Empresas de seguros y el depósito que les obliga á establecer como garantía de los seguros que efectúen en España, tanto las Sociedades españolas como las extranjeras de que hablaba el art. 32 de la anterior. Del nuevo precepto nació la Instrucción adicional de 21 de Enero de 1896, encaminada á reglamentar la constitución del depósito de garantía.

Notorio es que lo legislado sobre la materia no ha logrado producir todos los efectos que el legislador procuraba, por deficiencias y omisiones unas veces en la aplicación del precepto reglamentario, por considerar como extraña incumbencia las más el cometido de inspeccionar la marcha de las operaciones de las Sociedades aseguradoras el mismo funcionario que las fiscaliza en el orden tributario.

Esta consideración, de una parte, y de otra el extraordinario desarrollo del seguro, imponen como apremiante deber de los poderes públicos una estrecha vigilancia, una inspección idónea y una prudente garantía de las operaciones de las Empresas aseguradoras, que á la vez que afirmen su crédito consagren por la eficacia de las leyes la bondad de la previsión y del ahorro, logrado á costa de grandes sacrificios y de no menos privaciones.

Fundado en las consideraciones expuestas, el Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene el honor de someter á la aprobación de las Cortes el siguiente

PROYECTO DE LEY

regulando el establecimiento é inspección de las Sociedades de seguros.

TÍTULO PRIMERO

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.º Las entidades ó Asociaciones que tengan por fin realizar operaciones de seguro y contraseguro sobre la vida humana, la propiedad mueble ó inmueble, ganados, transportes, redención del servicio militar y, en general, sobre toda eventualidad, sea cual fuere la forma que adopten y el objeto á que se contraigan, están obligadas á solicitar del Ministerio de Fomento su inscripción en el Registro que al efecto habrá de establecerse.

Art. 2.º Con la solicitud de inscripción se acompañarán:

- 1.º Testimonio del acta notarial de la constitución de la entidad ó Asociación.
- 2.º Un ejemplar de los estatutos ó Reglamento por que habrá de regirse.
- 3.º Tarifa completa de las primas en bruto ó cuotas, de las primas puras y, si existieran, de las primas de inventario afectas á todas las operaciones que realice.
- 4.º Nota técnica exponiendo con claridad la manera de formar las tarifas adoptadas y las bases del cálculo de las diversas categorías de primas ó cuotas que tuviere establecidas.

5.º Resguardo de la Caja general de Depósitos que acredite haberse efectuado en metálico ó valores del Estado un depósito necesario de 50.000 pesetas si la entidad ó Asociación fuese nacional, y de 500.000 si fuese extranjera, cuando opere en el ramo de seguros sobre la vida humana. También se admitirán como garantía bienes inmuebles liberados y registrados en cantidad igual, cuando menos, al duplo de las cifras antedichas.

Para las demás entidades ó Asociaciones que hayan de consagrarse al seguro de incendio, daños y plagas de la propiedad, seguro marítimo, transportes, ganados y, en general, sobre toda otra eventualidad, el depósito á constituir, cuyo resguardo habrá de unirse á la solicitud del registro, será de 5.000 pesetas para las nacionales y de 25.000 para las extranjeras.

Se exceptúan de las disposiciones de esta ley aquellas Asociaciones fundadas en la mutualidad que no tengan por fin el lucro y si exclusivamente la indemnización de los daños ó riesgos de los asociados.

Serán consideradas como nacionales las Sociedades que establezcan su domicilio social en España y no sean filiales de otra Sociedad ó entidad extranjera.

Además de los documentos anteriormente enumerados, las Sociedades extranjeras con sucursal oficial en España justificarán:

- a) Su regularidad jurídica en el país de origen.
- b) La existencia de un solo representante con plenos poderes para dirigir las operaciones; y
- c) La indicación de un domicilio en el cual se concentren las operaciones que se realicen en España.

Art. 3.º En el plazo de tres meses quedará acordada ó desestimada la solicitud de inscripción, y se notificará de

Real orden á la entidad ó Asociación solicitante, la cual podrá recurrir en vía contenciosa contra el acuerdo ministerial que deniegue su pretensión. Pasado dicho plazo sin resolución se tendrá la solicitud por desestimada.

Será negada la inscripción en el Registro, y, por tanto, la autorización para funcionar en España á toda entidad ó Asociación que:

1.º Deje de unirse á la solicitud alguno de los justificantes y documentos enumerados en el art. 2.º

2.º Cuando no aparezca de una manera clara y concreta en los estatutos ó reglamentos por que haya de regirse la colectividad los derechos y deberes de los asociados y el fin que se propone.

3.º Cuando del examen de las tarifas y de la nota técnica se deduzca la imposibilidad de cumplir los beneficios ó provechos que se ofrezcan en la cuantía y en el tiempo que se señalen.

4.º Cuando alguno de estos beneficios ó lucros estén fundados en sorteos, cualquiera que sea el plazo en que se realicen, loterías y azares, que no haya medio de determinar con base racional de cálculo.

5.º Cuando no se consigne en los estatutos ó reglamentos la forma y modo de inversión de las cantidades que recauda la Asociación.

La negativa de inscripción en el Registro de Sociedades de seguros llevará consigo la prohibición de funcionar la entidad ó Asociación en operaciones que tengan por base el seguro, de cualquier clase que sea.

Las Sociedades establecidas al votarse esta ley que continúen realizando operaciones después de notificada la negativa de inscripción serán perseguidas de oficio ante los Tribunales ordinarios, previa intervención de sus libros y de su Caja.

TÍTULO II

DE LAS GARANTÍAS

Art. 4.º Las Sociedades mutuas y las que tengan por base el principio de Tontí (vulgarmente Tontinas) consignarán en la Caja general de Depósitos, á disposición del Consejo directivo ó de administración, las sumas que recauden de sus asociados en tanto no se inviertan en inscripciones nominativas de la Deuda pública del Estado ó bienes inmuebles. De las cantidades depositadas solamente podrán deducirse el tanto por ciento que señalen los estatutos ó Reglamento para atender á los gastos de administración.

Art. 5.º Las entidades que no siendo mutuas ni teniendo por base el principio de Tontí se consagren al seguro de vida establecerán en su contabilidad, además de la reserva estatutaria, otra reserva matemática.

La matemática estará constituida por una suma que será igual al 50 por 100 de la diferencia entre el valor de los contratos que hubiere de cumplir y el de los compromisos contraídos por los asegurados. La cantidad á que ascienda la reserva matemática tendrá que consignarse en la Caja general de Depósitos, á disposición del Ministro de Fomento, en metálico ó en valores de la Deuda pública del Estado, y estará siempre afectada á responder del cumplimiento de los contratos que se hubiesen estipulado entre el asegurador y el asegurado.

Para todas las Sociedades de seguros, cualquiera que sea su forma, objeto y denominación, excepto para las que se dediquen al ramo de seguro de vida, será obligatoria, además de la reserva estatutaria, la de garantía. Esta reserva se constituirá con el 25 por 100 de las primas ó otras sumas periódicas ó anuales que recauden las entidades de referencia, y se consignará en la Caja general de Depósitos, á disposición del Ministro de Fomento, en metálico ó valores de la Deuda pública del Estado, ó se invertirán en bienes inmuebles.

Art. 6.º Las Sociedades extranjeras establecidas ó que se establezcan en lo sucesivo en España por medio de representación ó sucursal estarán obligadas á llevar una contabilidad especial para las operaciones que realicen; sus estatutos y documentos serán traducidos por la Interpretación de Lenguas del Ministerio de Estado para que surtan eficacia en sus demandas y estipulaciones, y las reservas matemáticas ó de garantía que constituyan quedarán afectas con entera prelación á responder de los contratos inscritos en España.

Art. 7.º Las cantidades que se depositen como uno de los trámites previos para obtener el derecho de inscripción y consiguiente funcionamiento no se computarán como disponibles para comprenderlas en las reservas matemáticas ni en las de garantía. Serán devueltas cuando las entidades cesen en sus operaciones de seguro y demuestren haber cumplido estrictamente sus compromisos. Esta prescripción se hace extensiva á las reservas matemáticas y de garantía.

TÍTULO III

DE LA INSPECCIÓN

Art. 8.º Se crea en el Ministerio de Fomento un Centro denominado «Inspección de Sociedades de Seguros», cuyo personal será retribuido con el importe de lo que se recaude en concepto de gastos de inspección y vigilancia de las Sociedades de seguros. Las entidades y Asociaciones que tengan por objeto el seguro, en cualquiera de sus ramos ó formas, abonarán anualmente con ese fin el 1 por 100 de las sumas percibidas como primas ó cuotas durante el año anterior.

Art. 9.º Para el nombramiento del personal que forme este organismo no se tendrá en cuenta lo dispuesto por la ley de 21 de Julio de 1876 y disposiciones posteriores. Será condición indispensable para formar parte de este organismo justificar en forma conocida en las operaciones de seguros de todas clases ó demostrar que durante cinco años se desempeñó puesto de agente ó representante de Empresa de seguros con notoria competencia.

Art. 10. Las entidades ó Asociaciones dedicadas al seguro en cualquiera de su forma están obligadas á publicar anualmente en idioma castellano una Memoria comprensiva de la situación de la Sociedad y operaciones realizadas durante el año, la cual, acompañada del balance y de la cuenta de pérdidas y ganancias, será presentada en el Ministerio de Fomento. El balance y la cuenta de pérdidas y ganancias serán publicados en la GACETA DE MADRID.

Además quedan obligadas á facilitar al Ministro de Fomento, en la forma y plazos que determine, todos los documentos y noticias que estime necesarios para conocer la marcha de las entidades ó Asociaciones.

Art. 11. Quedan sometidas dichas Sociedades á la vigilancia de los agentes fiscalizadores que designe el Ministro de Fomento, con arreglo á lo preceptuado en el art. 10, quienes podrán comprobar en toda época en el domicilio social de las mismas las operaciones que realicen, examinando sus libros de contabilidad, los registros de inscripción de pólizas y de recaudación de primas y cuotas y cuantos documentos y justificantes consideren conveniente compulsar para formar juicio acerca del régimen legal y capacidad económica de la entidad ó Asociación.

TÍTULO IV

DE LAS RESPONSABILIDADES

Art. 12. Las entidades ó Asociaciones dedicadas á operaciones de seguros que las realicen sin haber sido inscritas en el Registro de Sociedades de Seguros incurrirán en una multa de 100 pesetas por cada una de las pólizas que hubieren suscrito, sin perjuicio de las responsabilidades que les fueren deducidas por ejercicio clandestino de industria y manifiesta desobediencia á lo estatuido sobre la materia.

Art. 13. Transcurrido el plazo que se concediera á las entidades ó Asociaciones para presentar documentos que la Inspección hubiera reclamado con ocasión del desempeño de su cometido, les será impuesta una multa, que oscilará entre 20 y 100 pesetas diarias, según la importancia del servicio reclamado, por todo el tiempo que tardasen en cumplir lo dispuesto por la Superioridad.

Art. 14. La concesión que se deriva del acto de inscripción de una Sociedad en el respectivo Registro quedará en suspenso desde el momento en que por una decisión ministerial se haga constar que la Asociación ó entidad no funciona con arreglo á los estatutos ó reglamentos presentados, ó que no se ajusta á los preceptos legales estatuidos ó á los reglamentarios que se dictaren para la ejecución de la presente ley. De no ser rectificadas en el plazo de ocho días las infracciones que se observasen, se intervendrán los libros y Caja sociales, procediéndose de oficio, y á costa de la Sociedad, á subsanar las omisiones y defectos, y caso de no ser posible se la declarará disuelta, con todas las consecuencias que de tal declaración se deriven.

Art. 15. El Ministro de Fomento, ó quien le represente en la delegación de sus funciones inspectoras, podrá corregir con multas de 10 á 100 pesetas diarias por faltas cometidas por las entidades ó Asociaciones dedicadas á operaciones de seguros en cualquiera de sus ramos ó formas, sin que los corregidos puedan hacer uso de ulteriores recursos.

Art. 16. Para las Sociedades anónimas ó comanditarias será obligatoria la disolución cuando las pérdidas hayan mermado en una mitad el capital social.

Art. 17. Las entidades ó Asociaciones nacionales y extranjeras que se dediquen actualmente á realizar operaciones de seguros en España y que se hallen establecidas en la fecha que se promulgase la presente ley solicitarán la inscripción en el Registro en el plazo de dos meses, á contar de la fecha en que se publique el Reglamento para su ejecución.

Art. 18. El resguardo de que trata el apartado 5.º del artículo 2.º podrá ser sustituido por las entidades ó Asociaciones ya establecidas por el resguardo ó resguardos que acrediten el depósito de garantía exigido por el art. 43 de la ley de Presupuestos de 30 de Junio de 1895. Dicha sustitución será admisible al solo efecto del acto del registro, sin que por ello afecte para nada á la manera de constituir las reservas matemáticas y de garantía de que trata el art. 5.º

Art. 19. Corresponderá en lo sucesivo al Ministro de Fomento ó á sus delegados la inspección y vigilancia de las Asociaciones ó entidades que tengan por objeto el seguro en cualquiera de sus ramos ó formas, sin perjuicio de la acción fiscal en lo que la concierna y de lo dispuesto en el artículo siguiente.

Art. 20. Las Sociedades de seguros de accidentes del trabajo estarán sujetas á las disposiciones de esta ley, además de las especiales que fija el Ministerio de la Gobernación, de quien singularmente dependen.

Art. 21. El Ministro de Fomento dictará el Reglamento para la ejecución de la presente ley y cuantas disposiciones estime necesarias para su cumplimiento.

Madrid 4 de Julio de 1907.—El Ministro de Fomento, AUGUSTO GONZÁLEZ BESADA.

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

REAL ORDEN

Como resolución del recurso interpuesto por D. Emeterio Alberola contra la orden de V. S. nombrando, con fecha 20 de Marzo último, Subdelegado de Medicina del partido de Sueca á D. Sebastián Ramón Benedito:

Resultando que para proveer la mencionada vacante, desempeñada en interinidad desde 28 de Noviembre de 1906 por D. Emeterio Alberola, se convocó á concurso en 17 de Enero siguiente, presentándose dos instancias, una de D. Emeterio Alberola, que, según nota marginal puesta en la misma, exhibió el título de Licenciado en Medicina y la certificación de haber aprobado los ejercicios del grado de Doctor en 23 de Mayo de 1883, acompañando además la certificación de ser Médico titular, Vocal de la Junta municipal de Sanidad y Subdelegado interino de Medicina desde el 28 de Noviembre de 1906, y otra de D. Sebastián Ramón Benedito justificando ser Licenciado en Medicina y haber aprobado las asignaturas del Doctorado:

Resultando que la Comisión permanente de la Junta de Sanidad propuso á D. Sebastián Ramón Benedito para la vacante anunciada, y que V. S., conformándose con dicha propuesta, otorgó á D. Sebastián Ramón el nombramiento:

Resultando que contra el mismo interpuso recurso D. Emeterio Alberola, manteniendo su preferente derecho por ser Doctor graduado y Subdelegado interino, y que abierto el período de audiencia ratificó su reclamación:

Visto el art. 62 de la ley de Sanidad y el 82 de la Instrucción general del ramo:

Considerando que el hecho de haber practicado los ejercicios necesarios para obtener el título de Doctor no autoriza al recurrente para considerarse comprendido en la condición 3.ª de preferencia que establece el art. 82, no constando, como no consta, que haya ingresado el importe de los derechos exigidos por la expedición de dicho título:

Considerando que el segundo fundamento del recurso, ó sea que desempeña interinamente la Subdelega-

ción de Sueca, tampoco es admisible, porque la preferencia que invoca la da el art. 82 á los que lo hayan sido con celo é inteligencia, es decir, á aquellos que acreditaron antes su aptitud, y D. Emeterio Alberola sólo ha desempeñado el cargo como interino mientras se proveía la misma vacante que solicita y durante dos meses, tiempo suficiente para justificar la razón de ser de la circunstancia de preferencia:

Considerando que de no entenderse así quedaría al arbitrio exclusivo de los Gobernadores el colocar á persona determinada en condiciones de preferencia para obtener la vacante ya declarada, lo que indudablemente no entró en los propósitos del legislador, como lo evidencia la redacción literal del art. 82 precitado: «el haber sido Subdelegado con celo é inteligencia», ó sea haber dado pruebas de aptitud para el cargo con anterioridad á la declaración de la vacante; y

Considerando que mientras no exista una infracción del art. 82 mencionado, los Gobernadores han de atenderse á la propuesta de la Junta provincial de Sanidad, representada en este caso, en virtud, sin duda, de circunstancias de momento, por la Comisión permanente de la misma;

S. M. el REY (Q. D. G.) ha tenido por conveniente disponer que se desestime el recurso de apelación interpuesto por D. Emeterio Alberola contra el nombramiento de Subdelegado de Medicina del partido de Sueca hecho á favor de D. Sebastián Ramón Benedito.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento, el de los interesados y demás efectos, con devolución del expediente. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 24 de Junio de 1907.

CIERVA

Sr. Gobernador civil de Valencia.

MINISTERIO DE INSTRUCCION PUBLICA
Y BELLAS ARTES

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: Pasada á informe del Consejo de Instrucción pública una instancia en la que D. Manuel Miguel y Traviesas y D. Emilio Benavent Hernández, Auxiliares numerarios de los grupos 1.º y 2.º de las Facultades de Derecho de Zaragoza y Valladolid, respectivamente, solicitan la permuta de sus cargos respectivos, para que emitiera su autorizada opinión, no sólo acerca del caso referido, sino de las condiciones en que puedan aceptarse las permutas entre Auxiliares de Universidad, dicho Alto Cuerpo Consultivo emitió el siguiente dictamen:

Examinado el presente expediente de permuta entre D. Manuel Miguel y Traviesas, Auxiliar numerario del primer grupo de la Facultad de Derecho de la Universidad de Zaragoza, y D. Emilio Benavent Hernández, Auxiliar numerario del segundo grupo de la Facultad de Derecho de Valladolid:

Resultando que el Sr. Miguel y Traviesas, por su título de pensionado para la ampliación de sus estudios de Derecho en el extranjero, está legalmente capacitado para optar por cualquiera de los grupos en que la Facultad de Derecho se halla dividida:

Resultando que el Sr. Benavent ha sido durante varios cursos Auxiliar interino de Derecho de la Universidad de Zaragoza, habiendo servido en ausencias y enfermedades de los propietarios Cátedras de los distintos grupos de la expresada Facultad, y es hoy, por oposición, del segundo grupo de Derecho de la Universidad de Valladolid, si bien por Real orden de 4 de Febrero último está autorizado para desempeñar durante el presente curso el cuarto grupo de Derecho de la Universidad de Zaragoza:

Resultando que el Claustro de la Facultad de Derecho de la Universidad de Zaragoza y el Rectorado informan favorablemente la pretensión de los interesados:

Resultando que el Negociado de Universidades del Ministerio entiende que no existen antecedentes legales desde que cambió el sistema de provisión de Auxiliares, si bien no lo halla contrario á la razón ni á los intereses de la enseñanza, estando admitido para Cátedras numerarias, cuya reglamentación pudiera servir de modelo:

Resultando que la Sección correspondiente y la Subsecretaría informan en el sentido de que se consulte al Consejo sobre la pretensión y condiciones que puedan regular las permutas entre Auxiliares de Universidad:

Considerando que el Sr. Miguel y Traviesas tiene condiciones legales para desempeñar cualquier grupo de la Facultad de Derecho, y se beneficiaría económicamente trasladado á Valladolid por la proximidad á su país natal:

Considerando respecto al Sr. Benavent que por haber seguido sus estudios en la Facultad de Derecho de

Zaragoza, el cargo de Auxiliar que viene desempeñando en ella en los distintos grupos de aquella Universidad; su competencia, confirmada en recientes oposiciones, y el conocer los procedimientos didácticos de aquella Universidad puede mejor que en otra alguna cumplir su misión de Auxiliar:

Considerando que el art. 14 del Real decreto de 8 de Mayo de 1903 reglamenta la permuta entre Catedráticos numerarios, y nada dice sobre Auxiliares, y que el artículo 4.º del Real decreto de 10 de Diciembre de 1897 prohíbe el traslado de los Auxiliares y permite las permutas cuando los solicitantes hubiesen sido nombrados por tener las condiciones de preferencia que previene el art. 3.º del Decreto-ley de 25 de Junio de 1875, siempre que no fuese uno de provincias y otro de Madrid:

Considerando que las condiciones exigidas en el citado art. 3.º del Decreto ley de 25 de Junio de 1875 se refieren á los Catedráticos supernumerarios, clase casi extinguida ya por el transcurso de los años, y á la que ha venido á sustituir los actuales Auxiliares por oposición:

Considerando que los derechos que en el repetido artículo se concedieron á los Catedráticos supernumerarios, es justo y equitativo conceder hoy al personal que desempeña aquellas mismas funciones, y que son los Auxiliares por oposición:

Considerando que el Real decreto de 13 de Marzo de 1903 (art. 8.º) autoriza las permutas al Profesorado auxiliar de los Institutos generales y técnicos, y por analogía pudiera concederse igual derecho al Profesorado auxiliar universitario, como lo fué otra disposición del mismo Real decreto (art. 15), según la Real orden de 3 de Junio de 1904; y

Considerando que los intereses de la enseñanza no se perjudican por equiparar al personal auxiliar universitario con el personal auxiliar de los Institutos generales y técnicos, ni con otorgar los derechos que antes tenía este personal, y que, efecto del cambio de sistema de provisión y de nombre, no puede disfrutar lo que antes disfrutaba al abrigo de la ley;

El Consejo propone:

1.º Que es equitativo, y con ello se beneficia los intereses de la enseñanza, que se conceda á los Auxiliares por oposición de Universidad las ventajas que al personal numerario otorga el art. 14 del Real decreto de 8 de Mayo de 1903; y

2.º Que puede accederse á la permuta solicitada por los Auxiliares D. Manuel Miguel y Traviesas, de la Facultad de Derecho de Zaragoza, y D. Emilio Benavent Hernández, de la misma Facultad de Valladolid.

Y habiéndose conformado S. M. el REY (Q. D. G.) con el preinserto informe, ha tenido bien resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 15 de Junio de 1907.

R. SAN PEDRO

Sr. Subsecretario de este Ministerio.

MINISTERIO DE FOMENTO

REALES ÓRDENES

Ilmo. Sr.: Las Reales órdenes de 4 y 28 de Febrero último disponían que la parte de los créditos de caminos vecinales asignados á las distintas provincias que no hubiese sido declarada válida antes de la fecha de hoy por no haber cumplido aún totalmente sus compromisos las Diputaciones provinciales respectivas, y el pequeño remanente de crédito que resultaba de la distribución hecha, se repartiría entre las demás provincias que hubiesen cumplido con los requisitos que se marcaban.

La cantidad del capítulo 10, art. 1.º, concepto 5.º, del presupuesto vigente á repartir por los motivos expresados es de 320.750 pesetas, y las provincias que tienen derecho reconocido para percibir de la misma son: Alicante, Cáceres, Granada, Logroño, Orense, Oviedo, Salamanca, Valencia y Zaragoza, á las cuales hay que añadir la provincia de Segovia, cuya Diputación ejecuta directamente las obras, abonando el Estado su parte correspondiente por kilómetros terminados; no se incluyen las de Barcelona, Gerona y Badajoz, que se encuentran en caso análogo, porque en la primera hay que atenderse á su contrato especial, y en las otras dos la marcha de las obras relativas al expresado concepto 5.º no lo requiere.

La cantidad del concepto 6.º de los mismos capítulo y artículo á repartir por falta de pago de Diputaciones es de 330.000 pesetas, y las provincias que tienen derecho reconocido para percibir de la misma son: Alicante, Cáceres, Cuenca, Granada, Logroño, Orense, Oviedo, Salamanca, Valencia y Zaragoza, á las cuales hay que añadir la provincia de Gerona, que es la única de

las de su clase de contrato que puede necesitar suplemento de crédito del concepto 6.º

De las 300.000 pesetas reservadas para las provincias cuyas Diputaciones no hubiesen celebrado contrato se pueden destinar á cada una 20.000 pesetas, que no llegarán á gastar seguramente en este semestre, dado el tiempo que invertirán en la tramitación previa que prescribe el Reglamento para la ejecución de las obras. Las provincias que han cumplido el primer trámite que exige la ley son: Albacete, Almería, Avila, Baleares, Burgos, Canarias, Castellón, Guadalajara, Pontevedra, Santander, Soria y Teruel. Las 60.000 pesetas sobrantes del crédito citado se destinarán á estudios de caminos vecinales en las provincias que celebraron contrato.

Teniendo en cuenta los datos consignados,

S. M. el REY (Q. D. G.) se ha servido disponer:

1.º Que el reparto de los créditos disponibles de 320.750 pesetas del concepto 5.º y 330.000 pesetas del concepto 6.º entre las provincias expresadas se haga en relación inversa de la diferencia que resulte en cada una de aquéllas entre la cantidad invertida por el Estado y la entregada por la Diputación, á excepción de Gerona y Segovia, á las que, dado su sistema de construcción, deben asignarse cantidades prudenciales en relación con la actividad desplegada en las obras.

2.º Que se asignen 20.000 pesetas á cada una de las provincias de Albacete, Almería, Avila, Baleares, Burgos, Castellón, Guadalajara, Pontevedra, Santander, Soria y Teruel, que no celebraron contrato y se han acogido á la ley de Caminos vecinales.

3.º Que se asigne un crédito de 60.000 pesetas para gastos de estudio en las provincias cuyas Diputaciones celebraron contrato.

Los gastos de estudio en las provincias que no tienen contrato se abonarán con cargo al crédito de 20.000 pesetas concedido á cada una y ateniéndose al Reglamento de 16 de Mayo de 1905 para aplicación de la ley vigente.

4.º En cumplimiento de lo que antecede, los aumentos de créditos concedidos hoy sobre los asignados en las Reales órdenes de 4 y 28 de Febrero último á las provincias que se expresan son las siguientes:

PROVINCIAS	CAPÍTULO 10. — ARTÍCULO 1.º	
	CONCEPTO 5.º	CONCEPTO 6.º
	Pesetas.	Pesetas.
Alicante.....	32.000	30.000
Cáceres.....	54.000	51.000
Cuenca.....	»	38.000
Gerona.....	»	21.000
Granada.....	22.000	20.000
Logroño.....	40.750	38.000
Orense.....	28.000	26.000
Oviedo.....	18.000	16.000
Salamanca.....	34.000	32.000
Segovia.....	30.000	»
Valencia.....	19.000	18.000
Zaragoza.....	43.000	40.000
TOTAL.....	320.750	330.000

Resumiendo los créditos concedidos por las Reales órdenes de 4 y 28 de Febrero, 22, 28 y 30 de Junio y los de la presente, quedan concedidos en total para el actual ejercicio los que á continuación se expresan:

PROVINCIAS SUJETAS Á CONTRATO	CAPÍTULO 10. — ARTÍCULO 1.º	
	CONCEPTO 5.º	CONCEPTO 6.º
	Pesetas.	Pesetas.
Alicante.....	62.000	42.000
Badajoz.....	30.000	41.000
Barcelona.....	150.000	100.000
Cáceres.....	84.000	70.000
Cádiz.....	7.000	»
Ciudad Real.....	20.000	»
Coruña.....	30.000	60.000
Cuenca.....	30.000	54.000
Gerona.....	30.000	62.000
Granada.....	52.000	38.000
Huelva.....	8.000	»
Huesca.....	5.000	»
Jaén.....	7.500	»
León.....	30.000	»
Lérida.....	30.000	»
Logroño.....	70.750	83.000
Lugo.....	30.000	92.000
Madrid.....	1.000	»
Murcia.....	15.000	»
Orense.....	58.000	67.000
Oviedo.....	48.000	32.000
Palencia.....	9.500	»
Salamanca.....	64.000	46.000
Segovia.....	60.750	46.000
Sevilla.....	1.000	»
Tarragona.....	10.000	»
Valencia.....	49.000	32.000
Valladolid.....	20.000	»
Zamora.....	2.000	»

PROVINCIAS SUJETAS A CONTRATO	CAPÍTULO 10.—ARTÍCULO 1.º	
	CONCEPTO 5.º Pesetas.	CONCEPTO 6.º Pesetas.
Zaragoza	73.000	85.000
Gastos de estudios en las provincias que tienen contrato	»	60.000
PROVINCIAS ACOGIDAS A LA LEY		
Albacete	»	20.000
Almería	»	20.000
Ávila	»	20.000
Baleares	»	20.000
Burgos	»	20.000
Canarias	»	20.000
Castellón	»	20.000
Guadalajara	»	20.000
Pontevedra	»	20.000
Santander	»	20.000
Soria	»	20.000
Teruel	»	20.000
TOTAL	1.086.750	1.250.000

6.º Que en cada una de las provincias que tienen contrato no puede empezarse por el Estado más caminos que los que se puedan ejecutar en el presente año con el crédito asignado, reduciéndose las obras á las de un solo camino cuando su importe supere á dicho crédito.

7.º Para los efectos de este presupuesto se consideran como caminos vecinales en curso de ejecución los que lo estuvieren en 1.º de Enero del corriente año, y caminos vecinales de nueva construcción los en que haya sido ordenada durante el actual ejercicio, ó que habiéndolo sido en los anteriores no se hubiesen empezado las obras antes de 1.º de Enero del año actual.

8.º Que en 1.º de Octubre, atendiendo á la marcha probable de los trabajos durante el último trimestre en cada provincia y fondos disponibles, se hagan las necesarias transferencias de crédito entre provincias, á fin de que no quede en ninguna por invertir lo que otra hubiera empleado provechosamente. Sólo podrán percibir aumento de crédito, si se trata de provincias contratadas, las que se citan en la disposición 4.ª de la presente Real orden ó las que antes del 20 de Septiembre hubiesen cumplido con los requisitos que se marcaron para figurar hoy en ella.

9.º Que la anualidad á que se refiere el art. 4.º del contrato como cantidad máxima á que están obligadas las provincias á pagar en cada año será para las de Cádiz, Córdoba, Jaén, Málaga y Sevilla la que se fijó en sus contratos primitivos antes de sufrir la ampliación pedida con motivo de la crisis agraria, aplicándose al número de años que hiciera falta en cada una para sumar la cantidad total á que se obligaron las Diputaciones respectivas, con la ampliación inclusive.

10. Que en 31 de Diciembre próximo se publique en la GACETA DE MADRID un balance general de las obras de caminos vecinales, comprendiendo una relación de todos los trozos de caminos terminados en cada provincia hasta el día 1.º de dicho mes, y se haga constar para cada uno la conformidad de la Diputación con la liquidación de saldo redactada por la Jefatura á que se refiere el art. 3.º del contrato, ó los reparos que aquella haya consignado para no conformarse, el total de dichos saldos en cada provincia y la cantidad total entregada por cada Diputación.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 1.º de Julio de 1907.

BESADA

Ilmo. Sr.: La falta de cumplimiento por parte de las Juntas provinciales y municipales de extinción de la langosta de las prescripciones contenidas en la ley de 10 de Enero de 1879 y Reglamento para su ejecución de 21 de Julio del mismo año han sido la causa de que algunas provincias sientan los efectos de esta plaga, si bien sin gran importancia, no causando apenas daño á las cosechas pendientes y habiendo acudido este Ministerio con cuantos elementos disponía para combatirla. Está indudablemente probado que la única campaña eficaz para terminar con esta plaga es la de otoño, por ser la escarificación de los terrenos donde hace la ovación la langosta el medio posible de terminar con los escasos focos que queden depositados en el suelo. En todas las provincias donde hubo plaga, ésta ya levantó el vuelo, y por ello es preciso dictar aquellas disposiciones encaminadas á preparar los trabajos que han de realizarse en la época que la ley determina; y á este fin, S. M. el REY (Q. D. G.) se ha servido disponer:

1.º Que por los Gobernadores civiles de las provincias de Madrid, Toledo, Ciudad Real, Ávila, Cáceres, Badajoz, Sevilla, Cádiz, Huelva, Jaén, Córdoba y León, que son en las que puede quedar germen depositado en el terreno, se publique una circular en el Boletín ofi-

cial respectivo encareciendo á las Autoridades locales, labradores y guardas del campo observen los vuelos del insecto, denunciando á los Alcaldes las propiedades en que hagan la ovación, para que sean cuidadosamente acotadas.

2.º Que las Juntas municipales de extinción remitirán á las provinciales respectivas una relación de los terrenos acotados para que por el personal del Servicio Agronómico se compruebe si efectivamente están infestados del germen de langosta, lo que realizarán dentro de la primera quincena del próximo mes de Agosto.

3.º Que una vez hecha la comprobación por el Servicio Agronómico, la Junta municipal de extinción formulará el presupuesto que determina el art. 16 de la ley, en el que se incluirán los gastos que se consideren indispensables para las campañas.

4.º Que por este Ministerio no se facilitará medio alguno de combatir el insecto en la primavera venidera á ningún pueblo que no haya cumplido estrictamente las terminantes disposiciones de la ley, pues á esta falta es debido el que todos los años, con más ó menos importancia, exista la plaga.

5.º Que quincenalmente los Ingenieros agrónomos de las provincias citadas darán conocimiento á esa Dirección general de su digno cargo de las extensiones que se vayan acotando, debiendo empezar los trabajos de escarificación, sin excusa alguna, el día 1.º de Octubre próximo; y

6.º Los Jefes provinciales de Fomento y los Consejos de Agricultura y Ganadería, creados por el Real decreto de 17 de Mayo último, coadyuvarán al exacto cumplimiento de cuanto anteriormente se dispone.

De Real orden lo comunico á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 3 de Julio de 1907.

BESADA

Sr. Director general de Agricultura, Industria y Comercio.

ADMINISTRACIÓN CENTRAL

MINISTERIO DE ESTADO

Asuntos Contenciosos.

El Cónsul de España en la Habana participa á este Ministerio el fallecimiento de los súbditos españoles Antonio Llanos Hierro, natural de Bilbao, de diez y nueve años de edad, soltero, sirviente, hijo de Angel y de María; José López Menéndez, de cuarenta y ocho años de edad, soltero, hijo de Fernando y de Vicenta; Manuel Esmaris y García, natural de Pontevedra, de cincuenta y cinco años de edad, Presbitero, hijo de Antonio y de Soledad; Juan Píera Roch, de cincuenta y cinco años de edad, casado, hijo de Juan y de Juana; José Villegas Sáiz, natural de Santander, de veintiocho años de edad, soltero, del comercio, vecino de la Habana, calle del Obispo, núm. 109.

MINISTERIO DE LA GUERRA

Establecimiento Central de los Servicios Administrativo-militares.

El Subintendente militar, Director del mismo. Hace saber que no habiendo producido resultado la subasta intentada para adquirir 822 metros de paño gris y 411 de bayeta verde, con destino á la confección de capotes de centinela, en virtud de lo dispuesto en Real orden de 1.º del actual, se convoca por el presente anuncio á una segunda licitación con tal objeto, que tendrá lugar el día 20 del corriente, á las once de la mañana, en la Dirección de este establecimiento, situado en el cuartel de los Docks (barrio del Pacífico), con estricta sujeción á los pliegos de condiciones, aprobados por Real orden de 27 de Mayo último, que rigieron en la primera subasta, y que se hallarán de manifiesto en aquella dependencia todos los días no feriados, desde las ocho á las trece.

Las proposiciones, que habrán de ser presentadas en pliegos cerrados por sus autores ó representantes con poder bastante, y extendidas, sin raspaduras ni enmiendas, en papel del sello de la clase 11.ª, con sujeción al modelo que se inserta á continuación, deberán venir garantizadas con la carta de pago original que acredite haber constituido en la Caja general de Depósitos ó en sus sucursales el depósito de la cantidad equivalente al 5 por 100 del importe total del servicio, calculado por los precios límites, siendo condición precisa para la admisión de aquéllas la presencia de los proponentes ó de sus apoderados en el acto de la subasta. Madrid 4 de Julio de 1907.—El Director, Norberto Viqueira.

Modelo de proposición.

D., vecino de, habitante en, calle de, número, con cédula personal que exhibe, enterado del anuncio y pliego de condiciones para la adquisición por medio de subasta pública de 822 metros de paño gris y 411 de bayeta verde para capotes de centinela, se comprometo á suministrar cada metro de paño al precio de pesetas céntimos (en letra), y cada metro de bayeta verde al precio de pesetas céntimos (en letra).

(Fecha y firma del proponente.) S—743

MINISTERIO DE HACIENDA

Dirección general de la Deuda y Clases pasivas.

Esta Dirección general ha dispuesto que por la Tesorería de la misma, establecida en la calle de Atocha, núm. 15, se verifiquen en la próxima semana, y horas designadas al

efecto, los pagos que á continuación se expresan, y que se entreguen los valores siguientes:

Días 8, 9 y 10 de Junio.

Pago de créditos de Ultramar, reconocidos por los Ministerios de la Guerra, Marina y Dirección general de la Deuda y Clases pasivas; facturas corrientes hasta el núm. 20.650.

Día 11.

Pago de créditos de Ultramar; facturas corrientes hasta el núm. 20.700.

Idem de carpetas de conversión de títulos de la Deuda exterior al 4 por 100 en otros de igual renta de la Deuda interior, con arreglo á la ley y Real decreto de 17 de Mayo y 9 de Agosto de 1898 respectivamente, hasta el núm. 32.300.

Idem de títulos de la Deuda exterior presentados para la agregación de sus respectivas hojas de cupones, con arreglo á la Real orden de 15 de Agosto de 1898, hasta el núm. 3.045.

Idem de residuos procedentes de la conversión de las Deudas coloniales y amortizable al 4 por 100, con arreglo á la ley de 27 de Mayo de 1900, hasta el núm. 2.221.

Idem de carpetas de conversión de residuos de la Deuda del 4 por 100 interior, hasta el núm. 9.629.

Idem de carpetas provisionales de la Deuda amortizable al 5 por 100, presentadas para el canje por sus títulos definitivos, con arreglo á la Real orden de 2 de Mayo de 1900, hasta el núm. 11.113.

Idem de títulos del 4 por 100, emisión de 31 de Julio de 1900, por canje de carpetas provisionales de igual renta, con arreglo á la Real orden de 14 de Octubre de 1901, hasta el número 8.654.

Entrega de títulos del 4 por 100 interior, emisión de 31 de Julio de 1900, por renovación de otros de igual renta de las emisiones de 1892, 1898 y 1899; facturas presentadas hasta el número 13.751.

Día 12.

Pago de créditos de Ultramar; facturas corrientes hasta el núm. 20.700.

Día 13.

Pago de créditos de Ultramar; facturas corrientes hasta el núm. 20.700.

Idem de acciones de obras públicas y carreteras de 34 millones de reales del semestre corriente y anteriores y de 55 y 20 millones de los vencimientos de Agosto y Octubre últimos; facturas presentadas y corrientes.

Idem de intereses de inscripciones del semestre de Julio de 1883 y anteriores.

Idem de carpetas de intereses de toda clase de deudas del semestre de 1883 y anteriores (excepto obras públicas, carreteras é inscripciones), atrasos de 1.º de Julio de 1874 y anteriores y reembolso de títulos del 2 por 100 amortizados en todos los sorteos; facturas presentadas y corrientes.

Entrega de títulos del 4 por 100. Las facturas existentes en Caja por conversión del 3 por 100, ferrocarriles, inscripciones y residuos del 3 y 4 por 100 interior y exterior.

Entrega de valores depositados en arca de tres llaves, procedentes de creaciones, conversiones, renovaciones y canjes. Madrid 5 de Julio de 1907.—El Director general, Cenón del Alisal.

Asuntos de Ultramar.

Habiendo renunciado D. Dámaso Valero y Blasco á seguir ostentando la representación que le fué conferida por los interesados que á continuación se citan, esta Dirección, por resolución de 28 de Noviembre de 1906, publicada en las GACETAS de 29 de Noviembre y 6 de Diciembre del indicado año, puso en conocimiento de aquéllos que, de no personarse en sus respectivos expedientes en el término de tres meses, á contar desde el siguiente día al de su publicación en las expresadas GACETAS, se archivarán sus mencionados expedientes, dándose por caducadas las instancias que en los mismos figuran.

Y habiendo transcurrido el plazo fijado sin que ninguno de los expresados interesados se haya personado en sus expedientes, esta Dirección ha acordado dar por desestimadas sus instancias, disponiendo al propio tiempo sean archivados los expedientes de su razón.

Lo que se pone en conocimiento de los interesados á los efectos que haya lugar.

Madrid 2 de Julio de 1907.—Cenón del Alisal.

Relación que se cita.

D. Marcelino Vega Salazar, pensionista de Cruz del Mérito militar; D. Domingo Sacramento Expósito, pensionista de Cruz del Mérito militar; D. Pedro Cifré y Rabassa, pensionista de Cruz del Mérito militar; D. Ramón Martínez Navarro, pensionista de Cruz del Mérito militar; D. Leopoldo Girandy y Vivar, retirado de Guerra; D. Manuel Rueda Ruiz, pensionista de Cruz del Mérito militar; D. Desiderio Abad, pensionista de Cruz del Mérito militar; D. Blas Molina Ríos, pensionista de Cruz del Mérito militar; D. Silvano Ramírez Pérez, pensionista de Cruz del Mérito militar; D. Ciríaco Expósito Expósito, pensionista de Cruz del Mérito militar; Don José Reyes Quintana, pensionista de Cruz del Mérito militar; D. Manuel García y Marcheco, pensionista de Cruz del Mérito militar; D. Buenaventura Olmos y Pastor, pensionista de Cruz del Mérito militar; D. Tomás Aguilar y Fuentes, pensionista de Cruz del Mérito militar; D. Manuel Mallo López, pensionista de Cruz del Mérito militar; D. Ambrosio Salgado y Gutiérrez, pensionista de Cruz del Mérito militar; D. Mariano Cortés y Castelar, pensionista de Cruz del Mérito militar; D. Manuel Ruiz Molina, pensionista de Cruz del Mérito militar; D. Vicente Alea Andrés, pensionista de Cruz del Mérito militar; D. Pablo de la Haya y Maza, retirado de Marina; D. Timoteo Ferreras y Espada, retirado de Guerra; Don Angel Bovis Alvarez, retirado de Guerra; D. Alejandro Martínez Blanco, pensionista de Cruz del Mérito militar; D. Roque Domínguez Talavera, pensionista de Cruz del Mérito militar; D. José Grausates Bracamonte, pensionista de Cruz del Mérito militar. Madrid 2 de Julio de 1907.—Cenón del Alisal.

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

Inspección general de Sanidad Interior.

RECTIFICACIÓN

En la Real orden de 2 de Julio corriente publicada en la GACETA del día 5 se dice:

En la página 54, columna 3.ª, línea 48, D. José Cruz Jansari; deba decir: D. José Cruz Tamarit.

En la misma página y columna, línea 86, se dice: discutidas; debe decir: distintas.

Madrid 5 de Julio de 1907.—El Inspector general, Eloy Berjano.

Dirección general de Administración.

Hospital de la Princesa.

Socorros distribuidos, con cargo á la testamentaria de la señora Doña Manuela Torregrosa y Sáiz, á los convalecientes dados de alta en este Establecimiento en las fechas que se expresan.

FECHA	NOMBRES	Pesetas.
1907 Junio 16	Roque Vega Rodríguez	10
Idem	Antonia Rabadán Arévalo	10
Idem	María Saltzones Martínez	10
Idem	Concepción Blanco Rodríguez	10
Idem	Luisa de San José	10
Idem	Joaquín López Herradón	10
Idem	Florencio Fernández y Fernández	10
Idem	Francisca García Miguel	10
Idem 17	Fernando Vila Gil	10
Idem	Gabriel Trigo Sánchez	10
Idem	Brígida Echevarría Esnal	10
Idem	María de los Santos Villar	10
Idem	Justo García Murlochas	10
Idem	Luisa Magro Núñez	10
Idem	Antonio Palomino Peláez	10
Idem	Asunción Ardura Sánchez	10
Idem 18	Angel Jiménez Ruiz	10
Idem	José Martínez Bouzas	10
Idem	Catalina Fernández Galera	10
Idem 19	Pedro de la Piedra y Carrizo	10
Idem	Victoriana Heredero Esteban	10
Idem	María Palomino Hortelano	10
Idem	Carmen Díaz Quintela	10
Idem	Concepción García Fernández	10
Idem	Nicolasa Fernández y García	10
Idem	Paula Martín de la Pena	10
Idem 20	Constantino Torrecilla y García	10
Idem	Ramón Vela	10
Idem	Felipe Tejera Delgado	10
Idem	Eduardo Cañada García	10
Idem	Jacinto García Alonso	10
Idem	Pedro Gascón Lorenzo	10
Idem	Ramón Coronado Nieto	10
Idem	Ignacio Valle Nervias	10
Idem	Cipriana Ordóñez y Ramírez	10
Idem	Fructuosa Ramos Aparicio	10
Idem	Dionisia Díaz Martín	10
Idem 21	Escalástica Pérez Moreno	10
Idem	Lucía Domingo Bermejo	10
Idem	Teófilo Puebla Sanz	10
Idem	Juan Antonio Obeso Gutiérrez	10
Idem	Pedro Ríos Acuña	10
Idem	Vicente Arroyo Cabezón	10
Idem	Donato Martínez Medina	10
Idem	José Alvaro Pascual	10
Idem	José Valentín Juncadella	10
Idem	Gregorio Miranda Gordo	10
Idem	Plácido Utrilla Barriopedro	10
Idem 22	Lorenzo Dávila Peinado	10
Idem	Buenaventura Rovira Alares	10
Idem	José Martínez Caba	10
Idem 23	Benito Alba Madueño	10
Idem	Francisco Cerdá Candelera	10
Idem	José Barreda Quintas	10
Idem	Manuel Gómez Navarro	10
Idem	Isabel Ibáñez Salmerón	10
Idem	Regina Moreno Cemillán	10
Idem	Josefa Ribalaga y Masacara	10
Idem	Petra Vázquez y Fuente	10
Idem 24	Honorio Caire Antroino	10
Idem	Francisco Jiménez Varga	10
Idem	Hermenegildo Rueda Bascuñana	10
Idem	Maraelino Covedo Vaquero	10
Idem 25	Baldomero Rivera González	10
Idem	Candelas Candela León	10
Idem	Anastasio Arroyo García	10
Idem 26	Carmen Torrentera Portillo	10
Idem	Luis López Muñoz	10
Idem	Nicasio Aguilar y Pardo	10
Idem	Lucio Motos Vázquez	10
Idem	Aurelio Jara Perana	10
Idem	Francisco Morales Romero	10
Idem	María Hernando Hernando	10
Idem	Matilde Santerbás Peláez	10
Idem 27	Pablo Martín Guerra	10
Idem	Román Sáinz Cava	10
Idem	Juliana López Jelva	10
Idem	Felisa Gonzalo Sanlleva	10
Idem	Andrés Cervera Vara	10
Idem	Antonio de la Fuente Martín	10
Idem 28	Juan Pérez Carrión	10
Idem	Alfredo Lavina García	10
Idem	Andrea Maneta Luengo	10
Idem 29	Rafaela Navarro Hernández	10
Idem	Manuel Hernández Folgueira	10
Idem	Teodoro Cordero Núñez	10
Idem	Ignacio Pérez Pérez	10
Idem 30	Petra Luna Gabaldón	10
Idem	Jacinta Álvarez Gómez	10
Idem	María Monzón Nuño	10
Idem	Gracia Molina Atienza	10
Idem	María Taracena de Vera	10
Idem	Asunción Aira Torón	10
Idem	Valentín Díaz Martínez	10
Idem	Amalia López Simón	10
Idem	Gerardo Vallejo Duque	10
Idem	Guillermo Pulido Morante	10
Idem	Emilio Esteban Benito	10
Idem	Bernardo Blasco Lashera	10
Idem	Sabino Peñalver García	10
Idem	Nicolás Vergara Diego	10
Idem	Juana Simón Berezo	10
Idem	Evaristo Culebras Castillo	10
Idem	Antonio Lozoya de la Rosa	10
Idem	José González Blas	10
TOTAL		1.050

Madrid 1.º de Julio de 1907.—Juan M. Mariani.—Sot. Francisca Sara.—Antonio Hidalgo.

MINISTERIO DE FOMENTO

Dirección general de Obras públicas.

Negociado de Puertos.

Visto el expediente instruido por ese Gobierno civil á instancia de D. José María Riveira en solicitud de que se le conceda una servidumbre de agua del mar, tomada en el vértice que forman los muelles de Santa Lucía y de la Palloza, del puerto de la Coruña, con destino á una fábrica de hielo situada en los huertos de la Palloza:

Resultando que han emitido sus informes la Junta de obras del puerto, el Ayuntamiento de esa capital, la quinta División de ferrocarriles, previo el de la Compañía de ferrocarriles del Norte, la Jefatura de Obras públicas de esa provincia y el Negociado de Explotación de ferrocarriles de este Ministerio:

Considerando que todos los informes son favorables á la autorización de que se trata, y que con ella no se han de causar perjuicios á los intereses públicos ni particulares;

S. M. el Rey (Q. D. G.), teniendo en cuenta todos los informes que figuran en el expediente, y de conformidad con lo propuesto por la Dirección general de Obras públicas, ha tenido á bien conceder á D. José María Riveira la servidumbre para conducción de agua del mar que solicita, bajo las condiciones siguientes:

1.ª Las obras se ejecutarán con arreglo al proyecto del Ingeniero D. Estanislao Pan y Pérez, ampliado con la construcción de dos registros para reconocimiento y limpieza de las tuberías colocadas en los paseos de las carreteras que cruzan en punto que se fijarán de modo que no entorpezcan los servicios de la zona del puerto.

2.ª Las obras se ejecutarán bajo la inspección del Ingeniero Jefe de Obras públicas de la provincia y del de la quinta División de ferrocarriles, quienes harán el replanteo de las obras, levantando el acta correspondiente, con su plano, de cuyos documentos se extenderán cuatro ejemplares, á fin de elevar uno de ellos á la Dirección general de Obras públicas para su aprobación, entregando después de ésta otro al concesionario y dejar los dos restantes archivados en la Jefatura de la provincia y de la quinta División de ferrocarriles.

3.ª El concesionario se obliga á variar el trazado de las tuberías, y aun á levantarlas por completo en el término de dos meses, sin derecho á indemnización de ninguna clase, si los terrenos por que atraviesan fuesen necesarios para la ejecución de obras del servicio del puerto y no hubiese medio de armonizar ambos intereses. No podrá darse principio á las obras de construcción, ni más adelante á la reparación de las tuberías, sin haber avisado con diez días de anticipación á la Junta de obras del puerto.

4.ª La Compañía ferroviaria queda relevada de toda responsabilidad por las averías que puedan originarse en la instalación que se autoriza y sean consecuencia de la explotación regular y bien ordenada del ferrocarril, ó de accidentes que ocurran en el mismo y revistan el carácter de fortuitos ó sean causados por fuerza mayor.

5.ª Las obras quedarán terminadas en el plazo de un año, contado desde el día en que al solicitante se participe la concesión de la autorización, quedando ésta caducada de no cumplirse el precepto.

6.ª El concesionario queda obligado á abonar á la Compañía ferroviaria la correspondiente indemnización por los daños y perjuicios que con el uso de esta autorización irrogue á aquella.

7.ª Terminadas las obras serán reconocidas por el Ingeniero Jefe de la provincia y por el de la quinta División de ferrocarriles, levantándose acta por cuadruplicado y dándole la igual destino que el señalado en la condición segunda.

8.ª Será obligación del concesionario mantener todas las obras en buen estado de conservación.

9.ª La ejecución de las obras ha de ajustarse en un todo á las prescripciones de las Ordenanzas municipales que les sean aplicables.

El establecimiento del servicio particular de que se trata no podrá ser interrumpido por ninguno de carácter público ni privado ya existente.

En caso de que por el Ayuntamiento se estableciese algún otro servicio nuevo de cualquier índole, y en cualquier tiempo en que esto tenga lugar, el concesionario queda obligado á ejecutar por su cuenta las variantes necesarias para que aquéllos no sufran entorpecimiento.

10. El concesionario queda sujeto á las disposiciones vigentes sobre accidentes del trabajo y contrato del mismo con los operarios.

11. Durante la ejecución de las obras no podrán depositarse materiales en las inmediaciones de la vía ni emplearse medios auxiliares que puedan entorpecer la circulación.

12. La Compañía se reserva el derecho de emprender el uso de esta servidumbre, sin dar lugar á indemnizaciones por perjuicios, etc., si las necesidades del servicio así lo exigieran.

De orden del Excmo. Sr. Ministro lo digo á V. S. para su conocimiento, el del Ingeniero Jefe y el de los interesados, á los efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 21 de Junio de 1907.—El Director general, R. Andrade.—Sr. Gobernador civil de la provincia de la Coruña.

Carreteras.—Conservación y reparación.

Habiendo quedado desierta repetidamente la subasta de reconstrucción del pontón sobre el río Miño en la carretera del ferrocarril de Orense á Vigo á Ramallosa, provincia de Pontevedra, y siendo urgente la necesidad de la inmediata ejecución de estas obras;

S. M. el Rey (Q. D. G.), conformándose con lo propuesto por esta Dirección general, ha resuelto ordenar al Ingeniero Jefe de la provincia proceda á su inmediata ejecución por el sistema de administración, cuyo importe de 15.226'73 pesetas, á que asciende el presupuesto de todas las obras por el mencionado sistema, será satisfecho con cargo al capítulo 10, artículo 2.º, concepto 2.º, del vigente presupuesto de este Ministerio.

De orden del Sr. Ministro lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 2 de Julio de 1907.—El Director general, Andrade.—Sr. Ordenador de pagos por obligaciones de este Ministerio.

ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL

Segundo Tercio de la Guardia civil.

Anuncio.

El día 5 de Agosto próximo venidero, á las diez de su mañana, se celebrará subasta pública en la casa cuartel de la Guardia civil de esta capital para contratar el servicio de provisión de correajes que por el tiempo de cuatro años pue-

dan necesitar las Comandancias de Toledo, Cuenca y Ciudad Real, que componen el segundo Tercio.

El pliego de condiciones, modelo de proposición y tipos que han de servir para la contratación de dicho servicio se hallan de manifiesto en la expresada casa cuartel y en las oficinas de las Subinspecciones de todos los Tercios y primeros Jefes de Baleares y Canarias.

Toledo 4 de Julio de 1907.—El Coronel Subinspector, Manuel Hazañas Verdugo. X-742

ADMINISTRACION MUNICIPAL

Ayuntamiento constitucional de Barcelona.

En virtud de lo acordado por este Ayuntamiento en sesiones de 30 de Octubre de 1906 y 16 de Mayo último, y habiéndose cumplido con lo dispuesto en el art. 29 de la Instrucción de 24 de Enero de 1905 para la contratación de los servicios provinciales y municipales sin que se haya producido reclamación alguna, se anuncia al público la subasta relativa á la construcción de 657'26 metros lineales del acueducto alto de Moncada para enlazar la parte construída con la barriada de Valcarca, bajo el tipo de 499.646'80 pesetas.

Los pagos de dicho servicio se verificarán en la forma dispuesta en el art. 56 del pliego de condiciones que se inserta, el que, junto con los demás documentos, estará de manifiesto en el Negociado de Obras públicas de la Secretaría municipal en esta ciudad, y en Madrid, en la Dirección general de Administración, para conocimiento de las personas que deseen interesarse en la indicada subasta; siendo de advertir que el contratista deberá empezar las obras que son objeto de esta contrata dentro de los quince días siguientes al de la formalización y firma de la escritura correspondiente, debiendo dejarlas terminadas en el plazo de quince meses, á partir del día en que las empiece.

La subasta se verificará en estas Casas Consistoriales, y simultáneamente en Madrid, en la Dirección general de Administración, bajo la presidencia del Excmo. Sr. Alcalde constitucional ó del Teniente ó Concejal en quien delegue, el día 12 de Agosto próximo, á las once del mismo.

Para la celebración de la subasta expresada se observarán las siguientes reglas:

1.ª Los pliegos de proposición, extendidos en papel sellado de la clase correspondiente, formulados con arreglo al modelo que abajo se inserta, deberán ser suscritos por los licitadores, ó por persona que legalmente les represente, por medio de poder declarado bastante por el Letrado del Ilustre Colegio de esta ciudad D. José María Torres y Miarnau, y D. Juan Rosell, del de Madrid; debiendo presentarse dentro del plazo que medie desde el día siguiente al en que se publique este anuncio en la GACETA DE MADRID hasta el anterior al en que haya de celebrarse la subasta, desde las diez á las doce de la mañana de los días hábiles de oficina en el Negociado de Obras públicas de la Secretaría municipal, y en la citada Dirección general, de las diez á las trece.

2.ª A todo pliego de proposición deberá acompañarse por separado el resguardo que acredite la constitución del depósito provisional prevenido para tomar parte en la subasta. El indicado depósito deberá constituirse por la cantidad de 24.982'33 pesetas, en la Depositaria municipal ó en la Caja general de Depósitos ó sus sucursales, cuyo depósito deberá completarse el que resulte adjudicatario hasta el diez por ciento de la cantidad importe del remate; siendo rechazado en el acto de la entrega todo pliego cuyo resguardo respectivo no se ajuste á lo preceptuado en el último párrafo del art. 12 de la antes citada Instrucción.

3.ª Los referidos pliegos habrán de entregarse bajo sobre cerrado, á satisfacción del presentador, y en el anverso deberá hallarse escrito y firmado por el licitador lo siguiente: «Proposición para optar á la subasta para la construcción de 657'26 metros lineales del acueducto alto de Moncada para enlazar la parte construída con la barriada de Valcarca».

En el reverso, y cruzando las líneas del cierre, se hará constar por el presentador y por el funcionario que reciba el pliego, bajo la firma de ambos, que el mismo se entrega intacto, ó las circunstancias que para su garantía juzguen conveniente consignar; extendiéndose el oportuno recibo de la presentación del pliego, en conformidad á lo dispuesto en el art. 18 de la repetida Instrucción.

4.ª Una vez entregado el pliego, no podrá retirarse; pero podrá presentar varios el mismo licitador, dentro del plazo y con arreglo á las condiciones expresadas, sin acompañar nuevos resguardos de depósito provisional.

5.ª Si se presentasen dos ó más proposiciones iguales más ventajosas que las restantes, se hará la adjudicación provisional del remate á favor de aquella cuyo pliego tenga el número más bajo, con estricta sujeción á las disposiciones comprendidas en la Instrucción vigente y al pliego de condiciones que rige para la subasta.

6.ª El que resulte adjudicatario deberá realizar un contrato con los obreros que hayan de ocuparse en la obra, en cumplimiento de lo dispuesto en el Real decreto de 20 de Junio de 1902.

Pliego de condiciones especiales, facultativas y económicas que deberán regir para la construcción de un trozo de acueducto alto de Moncada.

Condiciones facultativas.

CAPÍTULO PRIMERO

Objeto del contrato é inspección de las obras.

ARTÍCULO 1.º

Objeto del contrato.

Las obras que comprende esta contrata son todas las necesarias para dejar completamente terminados, con arreglo á este pliego de condiciones y á los planos y presupuesto que le acompañan, la construcción de 657'26 metros lineales de acueducto alto de Moncada y de la solera, en la parte ya construída.

ARTÍCULO 2.º

Inspección facultativa del contrato.

El contratista, al construir las citadas obras, se sujetará á los documentos que se indican en el art. 1.º y á las instrucciones de la oficina de Urbanización y Obras, cuyo Arquitecto Jefe é Ingeniero auxiliar de dicha Jefatura ejercerán por sí ó por medio de sus subalternos la inspección facultativa de la contrata.

CAPÍTULO II

Descripción de las obras.

ARTÍCULO 3.º

Acueducto.

Están comprendidas en este concepto todas cuantas obras sean necesarias para la construcción del acueducto, como

son: excavaciones, minado, acodolamientos, movimiento y transporte de tierras y escombros, desagües y agotamientos, fábrica de ladrillo en muros y bóvedas, mamposterías, hormigones, revoques, enlucidos, y, en una palabra, todas aquellas obras y trabajos indispensables para que la sección del tramo de acueducto que falta construir resulte de la misma forma y dimensiones de la parte del mismo ya terminado.

El contratista vendrá obligado asimismo a construir todas aquellas obras complementarias que sean indispensables realizar, como son alcantarillas de mayor ó menor importancia, tanto para el paso del acueducto sobre torrentes como para desagüe del mismo, desvío de aguas de todas clases, etc., y todos cuantos trabajos sea preciso realizar para la buena marcha de las obras, aunque no consten detalladas en los planos correspondientes.

ARTÍCULO 4.º

Pozos de ventilación.

Los pozos de ventilación se situarán en los puntos precisos que sobre la localidad señalará la Inspección facultativa al contratista, y cuyo paramento interior será tangente á uno de los muros de la galería; estarán formados por un revestimiento de fábrica de ladrillo de 0'30 metros de espesor por lo menos, quedando una sección interior circular libre de 0'90 metros de diámetro; en dichos pozos se pondrán travesaños de hierro colocados en el modo y forma que indique la referida Inspección, los cuales servirán de peldaños de escalera.

Las bocas de dichos pozos, que deberán sobresalir del plan terreno unos dos metros, se cubrirán con una bóveda en forma de media naranja; en el espacio antes citado se practicará una abertura, á la que se dotará de su correspondiente puerta de madera.

La altura de los pozos de ventilación será la que haga necesaria la disposición de la rasante del terreno.

ARTÍCULO 5.º

Obras provisionales.

El contratista estará obligado á construir todas aquellas obras provisionales que sean necesarias para la buena marcha de los trabajos y para que las diversas construcciones se puedan realizar de una manera conveniente.

ARTÍCULO 6.º

Obras que no se detallan en el proyecto.

Si para la realización de este proyecto fuere necesario verificar obras ó trabajos que no se detallan en este pliego de condiciones y demás documentos que le acompañan, vendrá obligado el contratista á efectuarlos, para lo cual, la Inspección facultativa le dará las necesarias instrucciones, á las cuales deberá sujetarse en un todo.

ARTÍCULO 7.º

Desmontes y terraplenes y demás obras de tierra.

Los desmontes, terraplenes y demás obras de tierra que habrán de ejecutarse serán las que exige la buena construcción de las distintas obras y la necesidad de que queden también situadas todas ellas á las correspondientes rasantes que se señalarán, en la localidad, al contratista.

En ellas se entenderán también comprendidas la demolición de obras existentes y el movimiento de tierras que origine la regularización de las rasantes.

CAPÍTULO III

Condiciones que deberán reunir los materiales.

ARTÍCULO 8.º

Arena.

La arena deberá ser de mar, perfectamente limpia, libre de tierras y materias extrañas, y siempre apropiada para el uso á que se destina, á juicio de la Inspección facultativa.

Sin embargo, para aquellas obras que lo juzgue conveniente la referida Inspección, podrá emplearse arena procedente de lecho de río; pero en este caso deberá ser precisada pasada por la zaranda, y hasta lavada, si se cree oportuno, á fin de obtenerla de mejores condiciones.

ARTÍCULO 9.º

Gravilla.

La gravilla deberá proceder de mar, ser bien limpia y exenta de toda materia extraña que pueda perjudicarla para el empleo á que debe destinarse.

ARTÍCULO 10.

Piedra machacada para hormigón.

La piedra que se trate de emplear, y de la que deberán presentarse muestras á la Inspección facultativa que merezcan su aprobación, habrá de estar dotada de la dureza y demás circunstancias convenientes para la formación de un buen hormigón.

La piedra se machacará con las almádenas fuera del punto en que haya de emplearse hasta reducirla al tamaño ó dimensiones de tres ó cuatro centímetros, y deberá después de machacada ofrecer aquella uniformidad de dimensiones que la naturaleza de este trabajo permite obtener; además, cuando se emplee, estará exenta de tierras y materias extrañas, y no conteniendo detritus en cantidad que pueda resultar perjudicial.

ARTÍCULO 11.

Piedra para mampostería.

La piedra para mampostería deberá ser compacta, homogénea, dura y exenta de defectos que la hagan impropia para el empleo á que ha de destinarse.

La piedra podrá ser arenisca, granítica ó caliza; pero para el empleo de estas distintas clases deberá el contratista en cada caso solicitar la competente autorización de la Inspección facultativa.

ARTÍCULO 12.

Ladrillos.

Los ladrillos de todas clases se compondrán de buena arcilla, estarán bien cocidos y desprovistos de granos de cal que puedan ocasionar su rotura con la humedad, y tendrán un sonido claro que denote su buena cochura.

Las dimensiones de las distintas clases de ladrillos serán las que suelen tener los que ordinariamente se emplean en las obras de esta ciudad.

El ladrillo para fábrica vista deberá ser escogido y bien cocido y escuadrado, de color uniforme, rechazándose todos los que no reúnan estas condiciones.

ARTÍCULO 13.

Cal.

La cal ordinaria que se emplee será crasa y de la mejor que suele usarse en las construcciones de esta ciudad; se apagará con el agua necesaria para convertirla en pasta consistente, y no deberá presentar en su extinción huecos que

denoten una mala cochura, debiendo aumentar en volumen, por lo menos, una cuarta parte.

La cal hidráulica que se emplee será crasa, de superior calidad, bien cocida, de molido perfectamente fino, sin ningún grano de arcilla ni de sustancias extrañas que la perjudiquen, de fraguado lento y de esmerada y reciente fabricación.

La cal hidráulica procederá de Gerona; pero en aquellos casos que la Inspección facultativa considere oportuno se usará la de otras provincias.

Toda la cal que no reúna las condiciones indicadas anteriormente no podrá ser empleada.

ARTÍCULO 14.

Cementos.

Los cementos estarán bien pulverizados, limpios, puros y dotados de todas las buenas circunstancias que deben exigirse al de cada procedencia, siendo rechazado desde luego al contratista el que de las pruebas que practique la Inspección facultativa, si lo creyere necesario, no resulte tener á su juicio las expresadas condiciones.

El cemento rápido procederá de Gerona y el lento de San Juan de las Abadesas.

La calidad del cemento portland no será inferior, á juicio de la repetida Inspección, al de las mejores clases, procedentes de las fábricas nacionales de los Monjos, Asland, Garraf y Bilbao.

ARTÍCULO 15.

Maderos.

Los maderos para acodolamientos, apeos, andamiajes, etcétera, serán del país, sanos, cortados en época oportuna y de sección completa.

ARTÍCULO 16.

Materiales que no se mencionan en este pliego.

Los materiales no mencionados en este pliego, y que deben emplearse en las distintas obras y trabajos objeto del mismo, reunirán las condiciones que indique la Inspección facultativa.

CAPÍTULO IV

Modo de ejecución de las obras.

ARTÍCULO 17.

Alineaciones y rasantes.

El contratista, al construir las obras, las sujetará á las alineaciones y rasantes que por la Inspección facultativa le serán señaladas sobre la localidad mediante replanteo que de las mismas se hará á medida que se ejecuten.

De dicha operación se levantará un acta por duplicado cuando al contratista lo solicite, á la que se unirán los planos demostrativos de las operaciones verificadas en su presencia, debiendo suscribir dichos documentos el Delegado de la Inspección facultativa que verifique el replanteo, el mencionado contratista y su facultativo.

ARTÍCULO 18.

Desmontes y terraplenes.

Las excavaciones y desmontes que se practiquen se efectuarán con todo esmero y tendrán las dimensiones y forma exacta que sean necesarias para que las diversas partes de las obras resulten de la forma y dimensiones á ellas asignadas y queden perfectamente emplazadas dentro de dichas excavaciones.

Los terraplenes se construirán con tierras procedentes de las excavaciones, ó en caso de ser necesario, con otras que el contratista se proporcione de su cuenta, y se efectuarán por tongadas de un espesor aproximado de treinta centímetros, que se apisonarán y regarán convenientemente para que no se produzcan asentamientos perjudiciales.

Las partes de terraplén contiguas á las fábricas se harán con todo esmero, cuidando muy especialmente de que las tierras no contengan piedras, cascote, etc., que disminuyan la homogeneidad del terraplén; se tendrá un especial cuidado en el relleno de los huecos que queden al ejecutar las galerías.

ARTÍCULO 19.

Excavaciones á cielo abierto y en galería.

Quando se verifiquen las excavaciones en trinchera y no medie orden por escrito de la Inspección facultativa, señalando los taludes que deban tener en cada caso las trincheras, se entenderá que los taludes son los asignados en los planos y presupuestos respectivos.

En las excavaciones en galería, la sección de la excavación ó mina será el correspondiente á los paramentos exteriores de los muros y trasdós de la bóveda con un huelgo, según los casos, de 0'50 á 1'00 metro para esta última.

ARTÍCULO 20.

Catas y sondeos.

Para asegurarse de la bondad del terreno sobre el que haya de fundarse, sea cual fuere la construcción de que se trata, se practicarán cuantas catas y sondeos estime convenientes la Inspección facultativa, al objeto de cerciorarse de una manera cierta de las condiciones que reúnan los terrenos, tanto con respecto á su dureza ó solidez como á su permeabilidad.

El coste que origine la realización de dichas operaciones correrá á cargo del contratista.

ARTÍCULO 21.

Acodolamientos, entivaciones, etc.

El contratista deberá, en todos los casos, practicar cuantos acodolamientos, entivaciones, etc., sean necesarios para la buena marcha de los trabajos y para evitar cualquiera desgracia que pudiera ser consecuencia de deficiencias de dichos medios auxiliares de la construcción.

ARTÍCULO 22.

Desprendimientos.

El contratista deberá evitar, por todos los medios posibles, los desprendimientos, corriendo, en caso de haberlos, la extracción de los materiales que sean consecuencia de ellos á cargo y cuenta del mismo.

ARTÍCULO 23.

Agotamientos.

Las excavaciones y demás obras de canalización se verificarán de abajo á arriba, al objeto de que tengan fácil desagüe; si en algún caso, por imprevisión ó descuido del contratista, se rellenara de agua de cualquier procedencia, vendrá éste obligado á extraerla, sin que se le abone cantidad alguna por tal concepto; esto no obstante, si por causas independientes de la voluntad del referido contratista las obras no presentaran el conveniente desagüe natural, correrán los agotamientos de cuenta de la Corporación municipal, de conformidad á lo dispuesto en el pliego de condiciones generales para obras públicas, siempre que la cantidad de agua que se deba

de desalojar de la galería ó obra parcial de que se trate exija un gasto superior al importe de cuatro jornales de peón por cada día de trabajo, provistos de los útiles y aparatos necesarios á dicho objeto.

ARTÍCULO 24.

Morteros de cal.

El mortero de cal común se compondrá de dos partes de cal apagada, en pasta, por tres de arena.

El mortero de cal hidráulica se formará con 250 kilogramos de cal de esta clase, por metro cúbico de arena.

Para la formación de los morteros se añadirá á los materiales de cal y arena el agua correspondiente, y se verificará la manipulación á brazo, con batidera, hasta tanto que resulte perfecta la unión de los expresados materiales.

ARTÍCULO 25.

Mezcla de cemento.

La mezcla de cemento lento y arena estará formada por partes iguales de dichos materiales,

En los revoques y enlucidos se empleará el cemento lento del país ó portland y arena, cuyas proporciones serán indicadas al contratista por la Inspección facultativa, según sean los usos á que hayan de destinarse las mezclas.

Dichas mezclas se harán y se usarán con aquellas precauciones que exija la naturaleza de los elementos que las constituyen.

ARTÍCULO 26.

Hormigones.

El hormigón deberá componerse, á menos que otra cosa disponga la Inspección facultativa, de una y media partes en volumen de mortero de cal hidráulica ó mezcla de cemento lento del país ó portland por dos ó tres partes de piedra machacada ó gravilla de mar.

La piedra machacada que se emplee se lavará previamente, si se estima necesario, sumergiéndola en aguas en capazos llenos de dicho material hasta lograr que se desprendan los cuerpos extraños á ella adheridos; dicha operación deberá hacerse en el mismo momento de confeccionar el hormigón; la piedra machacada ó gravilla deberá quedar completamente envuelta por el hormigón.

Antes de extenderse el hormigón en el sitio donde deba emplearse se nivelará, apisonará y regará bien el terreno, y después se verterá la mezcla de los materiales que han de entrar en su composición, dándole un espesor suficiente para que, después de perfectamente apisonada y comprimida, resulte con el que ha de quedar en definitiva; cuando el espesor del hormigón sea mayor de 25 centímetros se hará por tongadas, cuyo grueso indicará la Inspección facultativa; si el hormigón ha de estar en contacto con otras fábricas, la superficie de éstas será de antemano limpiada con especial cuidado al objeto de que sea perfecta la adherencia.

ARTÍCULO 27.

Mampostería.

La mampostería ordinaria se efectuará con sujeción á las reglas que impone una buena construcción, haciendo que las piedras queden por todas partes bañadas con mortero, tengan un volumen conveniente y se sitúen en huecos proporcionados á su tamaño para que resulten bien rellenos los macizos, á cual fin, y con objeto de tener las debidas resistencias, se golpearán aquellas con el martillo al tiempo de asentarse, se rípiará bien el interior de dichos macizos y se construirán con particular esmero los paramentos, en los cuales no se admitirán mampuestos cuyas dimensiones mínimas no lleguen á veinte centímetros.

Quando se construyan los paramentos de los muros de mampostería careada tendrán la cara vista, aproximadamente plana y su labra será gruesa; debiendo cada mampuesto encajar en los huecos de los demás de modo que no sea preciso el empleo de ripio en las juntas, que no excederán de un centímetro.

El mortero ó mezcla que se emplee, según los casos, será el formado con cal hidráulica ó con cemento lento, y se usará con las precauciones que el de cada clase haga necesarias.

El contratista se sujetará en todos los casos á las instrucciones de la Inspección facultativa.

ARTÍCULO 28.

Fábrica de ladrillo.

La fábrica de ladrillo se construirá con todo el esmero que requiere la de esta clase, y al efecto se mojará el material antes de emplearlo, y se sentará por hiladas sobre un tendel de mortero de cuatro á seis milímetros de espesor, haciendo, mediante la presión necesaria, venir á ocupar los ladrillos su posición definitiva.

Las líneas de las hiladas de los ladrillos serán rectas y paralelas, y éstos se colocarán de modo que las juntas transversales de cada hilada correspondan al centro de los ladrillos de la inmediata y de manera que todos queden en planos verticales y paralelos.

Las bóvedas de rosca se compondrán de ladrillos ordinarios de 1/4 gruesos, y el espesor de las juntas de las hiladas será aproximadamente de cinco á ocho milímetros, medido en el intradós.

Las bóvedas tabicadas se construirán de rasilla ó ladrillo ordinario con especial cuidado, y se procurará en todas las hiladas de que se compongan una verdadera alternancia de juntas.

Las soleras se formarán con rasilla y ladrillo ordinario, y en su construcción se tendrá especial cuidado de cumplir lo prevenido en los párrafos anteriores.

El grueso ó espesor de las bóvedas, tanto de rosca como tabicadas, y el de las soleras, será el que se indica en los planos y presupuestos respectivos para cada obra.

Los tabiques, tanto sencillos como dobles, se construirán con particular esmero, cuidando muy especialmente de que las juntas verticales en los tabiques sencillos, como las horizontales en los dobles, no coincidan.

Para la fábrica de ladrillo se usará mortero de cal hidráulica ó mezcla de cemento y arena. La Inspección facultativa indicará en cada caso la clase de mortero que deberá emplearse. Para la construcción de los tabiques se usará yeso ó cemento de fraguado rápido.

ARTÍCULO 29.

Revoques y enlucidos.

Los revoques tendrán medio centímetro de espesor mínimo y se harán, según los casos, con mortero de cal común ó de cal hidráulica ó de mezcla de cemento lento del país y arena, cuidando previamente de limpiar las juntas y retirar el mortero sobrante para que la mezcla se adhiera debidamente á las mamposterías, fábricas de ladrillo, así como en el hormigón.

Después se hará sobre dicho revoque un enlucido con mezcla de cal común y arena, cuando el revoque se haya ejecutado con esta clase de material, y de cemento portland en los demás casos; el espesor mínimo del enlucido será de tres

milímetros, debiendo quedar completamente lisa la superficie que se enluzca.

La Inspección facultativa dará en cada caso al contratista las convenientes instrucciones para el empleo de una u otra clase de revoques y enlucidos.

ARTÍCULO 30.

Acueducto.

Para la construcción del acueducto se empezará por el minado hasta obtener una sección dentro de la cual se pueda emplazar el revestimiento de la galería.

Una vez verificado el minado se cerciorará de las condiciones del terreno, al objeto de poder venir en conocimiento de la altura necesaria de los cimientos de los muros, sobre los cuales se sentarán éstos, cuyo espesor en cada caso se indicará al contratista por la Inspección facultativa y se construirán hasta los arranques de la bóveda, con todas aquellas condiciones que se indican en este pliego; los huecos que queden entre el terreno y los muros se rellenarán, cuando lo crea conveniente la citada Inspección, de hormigón hidráulico, luego se procederá a la construcción de la bóveda, valiéndose de las convenientes cimbras, al objeto de que en ningún punto quede dicha bóveda deformada, debiendo presentarse en toda ella la forma que se indica en los planos correspondientes; en el centro del trasdós de la misma y en los sitios donde queden huecos se construirán pilares de fábrica de ladrillos del grueso y altura que indique la Inspección facultativa, al objeto de contrarrestar las presiones laterales; en la construcción de dicha bóveda se emplearán únicamente ladrillos de $\frac{1}{4}$ de grueso, no permitiéndose en ningún caso el empleo de los llamados tochos. El contratista vendrá obligado a deshacer y reconstruir a su costa todos aquellos trozos de bóveda que una vez construidos presenten su sección deformada.

Los muros se construirán de fábrica de ladrillo ó de mampostería hidráulica, según indique la Inspección facultativa.

Se construirá luego la solera de hormigón hidráulico, de treinta centímetros de espesor, formando un pequeño declive desde los muros hacia el centro del acueducto, en cuyo punto se emplazará un pequeño albañal de fábrica hidráulica de ladrillo para la recogida de las aguas procedentes de las filtraciones conforme se indica en el plano de detalle que se acompaña. Dicha solera, no solamente se construirá en la parte de acueducto objeto de esta contrata, si que también en la parte del mismo ya construida.

En aquellos puntos que lo considere necesario la Inspección facultativa se aumentará el espesor de la repetida solera.

El paramento interior de los muros y el intradós de la bóveda se revocarán y enlucirán, si no dispone nada en contra la referida Inspección, adoptándose en tal caso para dichas operaciones lo dispuesto en este pliego de condiciones.

ARTÍCULO 31.

Pozos de ventilación.

Para construir los pozos de ventilación se adoptarán todas cuantas precauciones sean necesarias al objeto de obtener una perfecta verticalidad.

Su sección será circular y de 0.90 metros de diámetro, sin que se presente deformada en ningún sitio.

Se revestirá de fábrica de ladrillo hidráulico, cuidando de que los huecos queden perfectamente rellenados, que podrán serlo con hormigón hidráulico en aquellos puntos que lo considere conveniente la Inspección facultativa.

Los peldaños de hierro para formar la escalera se colocarán a las distancias que previamente se indicarán al contratista.

La parte del pozo que sobresalga del plan terreno y el sombrero ó cubierta del mismo se revocarán y enlucirán con cemento, si así lo estima necesario la referida Inspección.

El marco y la puerta de madera que servirá de cierre á la abertura que se practicará en la parte de pozo que quede al descubierto será de los gruesos y dimensiones que se indique al contratista.

Todo pozo que no reúna las condiciones fijadas en este pliego no será aceptado por el Ayuntamiento y vendrá obligado el contratista a destruirlo á sus costas.

CAPÍTULO V

Disposiciones generales.

ARTÍCULO 32.

Copia de documentos.

El contratista podrá sacar á sus expensas, pero dentro de las dependencias de la Inspección facultativa, copia de los documentos y planos que forman parte de este proyecto, cuyos originales le serán á este efecto facilitados; dichas copias las autorizará la referida Inspección, si así le conviniera al expresado contratista,

ARTÍCULO 33.

Inspección y acopio de materiales.

El contratista acopiará los materiales que deba invertir en las obras, en la forma y punto que merezcan la aprobación de la Inspección facultativa, y los dejará de manera que puedan fácilmente ser reconocidos, quedando obligado á retirar de su cuenta los que no resulten tener, á juicio de dicha Inspección, las convenientes condiciones.

En el caso de no retirarlos en el plazo que al efecto se le designe, se entenderá que renuncia á ellos y podrán desde luego ser retirados y utilizados por la oficina de Urbanización y Obras en otros trabajos de su cargo ajenos á la contrata.

ARTÍCULO 34.

Medios auxiliares de construcción.

Será obligación del contratista el adquirir y emplear de su cuenta las maderas para vallas de precaución, cercas, acodamientos, reglas, cuerdas y demás medios auxiliares de construcción, así como la formación de andamiajes que sean necesarios en los diferentes ramos de construcción que integran las obras objeto de este contrato; igualmente correrá á cargo del mismo la confección de plantillas, dibujos en detalle, moldes y cuanto disponga la Inspección facultativa para facilitar los trabajos; el valor ó coste de todo lo anteriormente designado viene incluido en los precios unitarios de las diferentes unidades que constan en el presupuesto adjunto.

También serán de cuenta del referido contratista los trabajos que tenga que realizar para el desvío de aguas que le estorben para la buena realización de los trabajos.

ARTÍCULO 35.

Productos sobrantes no aprovechables.

Las tierras que procedan de las excavaciones y no hayan de aprovecharse en las obras, y en general los productos de todas clases que por su naturaleza no sean utilizables, serán transportados por el contratista á los vertederos de escom-

bros ó á terrenos de propiedad particular cuyos dueños se lo permitan, con tal que no formen parte de vías públicas en que se halle establecida la circulación.

ARTÍCULO 36.

Materiales utilizables que no hayan de emplearse en las obras.

Todos los materiales que resulten de deshacer las obras existentes ó aparezcan al verificar las excavaciones y sean por su naturaleza aprovechables á juicio de la Inspección facultativa, serán transportados por el contratista de su cuenta á los puntos que al efecto le designe la referida Inspección, donde quedarán á disposición de la oficina de Urbanización y Obras, que podrá destinarlos á los trabajos ordinarios de la misma; advirtiéndose que en el caso de que el contratista no efectúe dicho transporte en el plazo que se le indique por la aludida Inspección, podrá ésta llevarlo á cabo á costa del mismo.

ARTÍCULO 37.

Precauciones referentes al tránsito.

Durante la construcción de las obras deberá el contratista entorpecer lo menos posible la circulación y evitar, hasta donde quepa, el molestar al vecindario con las excavaciones abiertas, tierras ó materiales depositados, etc., quedando en este punto obligado á sujetarse á las prescripciones que con dicho motivo se le haga por la Inspección facultativa.

ARTÍCULO 38.

Precauciones para evitar desgracias y perjuicios.

Será obligación del contratista adoptar todas cuantas precauciones puedan ser conducentes á evitar desgracias y perjuicios, debiendo tener al frente de los trabajos un facultativo legalmente competente, quien con dicho contratista será responsable de todas las que quizás puedan originarse durante la construcción de las obras, al ejecutarse las cuales habrán de cumplirse, además de las prescripciones de las Ordenanzas municipales y disposiciones vigentes de Policía urbana que puedan tener aplicación á los trabajos de que se trata, las prescritas en la Real orden del Ministerio de la Gobernación de 6 de Noviembre de 1902.

El contratista comunicará al Excmo. Sr. Alcalde el nombramiento de dicho facultativo, y no empezará las obras antes de haber llenado este requisito y de haber sido aceptado el cargo por el facultativo nombrado.

ARTÍCULO 39.

Modificaciones ordenadas por la Inspección facultativa.

El contratista vendrá obligado, siempre que se lo ordene por escrito la Inspección facultativa, á introducir las modificaciones que ésta estime convenientes en aquellas partes de las distintas construcciones al objeto de dar á la totalidad de las mismas las necesarias condiciones de estabilidad ó para que reúnan la conveniente resistencia con relación á las presiones que dichas construcciones deban soportar.

ARTÍCULO 40.

Supresiones.

El contratista no podrá pedir indemnización de ninguna clase por obras que deje de realizar por haber sido previamente ejecutadas por la Corporación municipal ó por aquellas otras que durante el curso de los trabajos se estime conveniente suprimir.

ARTÍCULO 41.

Plazo para empezar y terminar las obras.

El contratista queda obligado á empezar las obras que son objeto de esta contrata dentro de los quince días siguientes al de la formalización y firma de la escritura correspondiente, debiendo dejarlas terminadas en el plazo de quince meses, á partir del día que las empiece.

El Ayuntamiento, no obstante, podrá conceder prórrogas razonables, á petición del contratista, por causas justificadas.

ARTÍCULO 42.

Recepción provisional.

Cada tres meses tendrá lugar una recepción provisional de las obras terminadas durante dicho plazo, y al efecto se practicará de ellas un detenido reconocimiento por el Sr. Jefe de Urbanización y Obras en presencia del contratista y de los Sres. Concejales ó Vocales de la ilustré Comisión de Fomento que deleguen al efecto, si lo considera oportuno el Excelentísimo Ayuntamiento ó la mencionada Comisión, levantando la correspondiente acta, y empezando desde el día de dicha recepción, á correr el plazo de garantía si las obras se hallasen en condiciones de ser recibidas, todo sin perjuicio de lo que pueda resolverse por el Excmo. Ayuntamiento cuando el acta se haya sometido á su superior aprobación.

ARTÍCULO 43.

Plazo de garantía.

El plazo de garantía será de seis meses, contados desde la fecha en que la recepción provisional se verifique con las formalidades para ello prescritas, quedando durante dicho plazo la conservación de las obras y arreglo de desperfectos que provengan de asentamientos de terraplenes y mala construcción de aquéllas á cargo y costa del contratista, el cual no quedará exento de responsabilidad hasta que recibidas éstas definitivamente se haya aprobado la correspondiente acta de recepción.

ARTÍCULO 44.

Recepción.

Las recepciones definitivas se verificarán luego de transcurrido el plazo de garantía, en igual forma y con las mismas formalidades que la provisional, cesando la responsabilidad del contratista desde el día en que las obras resultaren definitivamente admisibles y fuese aprobada el acta correspondiente.

ARTÍCULO 45.

Condiciones generales para obras públicas.

Además de este pliego especial de condiciones, regirán en esta contrata, en cuanto á él no se oponga y tenga una recta aplicación dentro del carácter y circunstancias de las obras, el pliego de condiciones generales para la contratación de obras públicas aprobado por Real decreto de 13 de Marzo de 1903 y la ley de 14 de Febrero último, referente á la admisión y empleo de artículos y materiales de producción nacional.

ARTÍCULO 46.

Obligaciones generales del contratista.

Queda obligado el contratista á hacer, en general, todo cuanto sea necesario para la buena construcción de las obras, aun cuando no se halle taxativamente expresado en estas condiciones, siempre que, sin separarse de su espíritu y recta interpretación, se lo ordenase la Inspección facultativa.

ARTÍCULO 47.

Presupuestos adicionales.

En el caso que por las malas condiciones de los terrenos que deba atravesar el acueducto precise aumentar los espesores, cosa imposible de preveer antes de ejecutarse el minado para el emplazamiento de la galería de las distintas partes de las obras, de las consignadas en este proyecto, y, por lo tanto, implique esto un aumento en el presupuesto de ejecución de dichas obras, se formará uno ó más presupuestos adicionales, de conformidad á las disposiciones vigentes, que se someterán á la aprobación de la Excmo. Corporación municipal, á fin de que los trabajos no sufran interrupción y puedan llevarse á cabo reuniendo los mismos las debidas condiciones de estabilidad.

Condiciones económicas.—Subasta.

ARTÍCULO 48.

Real decreto sobre contratación de servicios provinciales y municipales.

Regirán también en esta contrata las disposiciones de la Instrucción de 24 de Enero de 1905 sobre contratación de servicios provinciales y municipales.

ARTÍCULO 49.

Subasta.

La subasta para la adjudicación de las obras se efectuará con arreglo á la Instrucción citada en el artículo anterior, y tendrá efecto en el día, hora y lugar que se designe en los anuncios que previa y oportunamente se publiquen. El Letrado para bastantear los poderes de los postores que concurren con este requisito á la subasta, en Madrid, será D. Juan Rosell, y para los de los que concurren en Barcelona, será D. José María Torres, de conformidad con lo prevenido en el artículo 15 de la mencionada Instrucción.

ARTÍCULO 50.

Cantidad tipo para la subasta.

La cantidad que servirá de tipo para la subasta será de cuatrocientos noventa y nueve mil seiscientos cuarenta y seis pesetas ochenta céntimos, á que asciende el adjunto presupuesto de contrata.

ARTÍCULO 51.

Proposiciones.

Las proposiciones, para ser admitidas, deberán presentarse ajustadas al modelo que va unido á estas condiciones, y en cada una de ellas se consignará una cantidad, escrita en letra, que no exceda de la que se designa como tipo de subasta en el artículo anterior.

Además dichas proposiciones se atenderán á lo prevenido en la Real orden del Ministerio de Hacienda de 18 de Noviembre de 1904

ARTÍCULO 52.

Fianza ó depósito provisional.

La fianza ó depósito provisional necesario para poder presentar una proposición cualquiera será de veinticuatro mil novecientos ochenta y dos pesetas con treinta y tres céntimos, á que asciende el cinco por ciento del presupuesto de contrata de las obras.

ARTÍCULO 53.

Fianza definitiva.

La cantidad que habrá de depositarse por el contratista en concepto de fianza definitiva ó depósito de garantía será igual al importe del diez por ciento de aquella en que le hubiese sido adjudicada la subasta.

ARTÍCULO 54.

Gastos de anuncios y demás que origine la subasta.

Será obligación del contratista pagar los gastos de anuncios, escrituras y demás que origine la subasta y la formalización del contrato.

ARTÍCULO 55.

Transferencias y cesiones de derechos del rematante.

La subrogación y cesión ó traspaso de los derechos del rematante se podrán efectuar con sujeción á lo prevenido en los artículos 25 y 26 de la Instrucción citada en el art. 46 de estas condiciones, pero no se autorizarán por el Ayuntamiento en el caso de hallarse ya otorgada la escritura ó formalizado el contrato si el contratista cuando lo solicite no tuviese ejecutadas obras que importen, á lo menos, el veinticinco por ciento de la cantidad por la que hubiese sido adjudicada la subasta.

ARTÍCULO 56.

Pago de las obras.

El pago de las obras se ejecutará con arreglo á lo que resulte de las certificaciones que en vista de las relaciones valoradas de las ejecutadas expedirá el Sr. Jefe de Urbanización y Obras al contratista después que se hayan aprobado las actas de recepción provisional de aquéllas por el Excmo. Ayuntamiento, el cual satisfará el importe de la certificación correspondiente dentro de los dos meses siguientes al de la fecha de la aprobación de dicha certificación.

Las citadas relaciones valoradas se expedirán por el facultativo ó facultativos subalternos encargados de la inspección directa de la contrata, previa la medición de las obras ejecutadas, y en ellas se aplicarán á las diversas unidades de obra los precios del cuadro correspondiente del presupuesto, cuidando de añadir al resultado el catorce por ciento de contrata y de descontar lo que corresponda por la rebaja obtenida en la subasta. Dichas relaciones serán remitidas por los expresados facultativos al indicado Jefe de Urbanización y Obras para que pueda extender las oportunas certificaciones.

ARTÍCULO 57.

Multas, trabajos á costa del contratista.

La falta de cumplimiento de las Ordenanzas municipales y disposiciones de Policía urbana vigentes llevarán consigo la imposición al contratista por parte del Ayuntamiento de las multas que correspondan, con arreglo á las infracciones cometidas.

Si el contratista no ejecutase las obras en el plazo citado en estas condiciones, podrá el Ayuntamiento imponerle multas de veinticinco pesetas por cada día que tarde después de transcurrido dicho plazo en dejarlas totalmente terminadas, pudiendo además efectuar á costa de aquél los trabajos y obras que por su carácter así lo requieran, cuando dicho contratista deje de cumplir las órdenes que para realizarlas por sí mismo le sean por dicha Corporación comunicadas.

Tanto las multas como los importes de las obras y trabajos que se hagan por el Ayuntamiento á costa del contratista se harán efectivos del depósito de garantía, y en su caso de los bienes del referido contratista, procediéndose con arreglo y en la forma prescrita en el art. 36 de la Instrucción de 24 de Enero ya citada en estas condiciones.

ARTÍCULO 58.

Medidas generales que podrá adoptar el Ayuntamiento con motivo de las faltas del contratista.

Si el contratista dejase de cumplir lo prevenido en estas condiciones, el Ayuntamiento podrá en general, y sin perjuicio de lo anteriormente prescrito, adoptar las medidas que procedan, teniendo presente, en cuanto resulten aplicables a esta contrata, el pliego de condiciones generales para obras públicas aprobado por Real decreto de 13 de Marzo último y la Instrucción de 24 de Enero de 1905 sobre contratación de servicios provinciales y municipales, y rescindir en último caso la contrata, si las faltas fuesen de tal naturaleza que motivasen esta resolución.

ARTÍCULO 59.

Reclamaciones del contratista.

Si el contratista pidiere aumento de precio de las cantidades abonables ó bien indemnización de perjuicios ó hiciere en general reclamaciones, fundándose en razones que creyere más ó menos justificadas, sólo podrá ser atendido cuando sus peticiones no estén en contraposición con lo prevenido en el pliego de condiciones generales para obras públicas citado en el artículo anterior, procediéndose en este caso con arreglo al espíritu de lo que en dicho pliego de condiciones se prescribe.

ARTÍCULO 60.

Cuestiones entre el Ayuntamiento y el contratista.

Si con motivo de esta contrata se suscitasen cuestiones entre el Excmo. Ayuntamiento y el contratista, se someterán á los Tribunales competentes de esta ciudad, en la forma y modo prevenido en los artículos 32 y siguientes de la Instrucción de 24 de Enero de 1905 para la contratación de servicios provinciales y municipales.

ARTÍCULO 61.

Real decreto de 20 de Junio de 1902 y acuerdo del Ayuntamiento de 6 de Septiembre de 1906.

El contratista dará cumplimiento á lo prevenido en el Real decreto de 20 de Junio de 1902, y al efecto formalizará con los obreros el correspondiente contrato de trabajo, en el cual habrá de quedar previamente estipulado la duración del mismo, los requisitos para su denuncia é inspección, el número de horas de trabajo, que será de ocho, y el precio del jornal, que no podrá ser inferior al que figura en el cuadro de precios del presupuesto adjunto, según se prescribe en el acuerdo del Excmo. Ayuntamiento de 6 de Septiembre de 1906. Además, todas las cuestiones que surjan por incumplimiento de dicho contrato se someterán á la Comisión local de Reformas Sociales, que funcionará como árbitro, presidida por la Autoridad gubernativa, contra cuyos laudos podrán utilizarse los recursos que establece la ley de Enjuiciamiento civil.

ARTÍCULO 62.

Real orden de 8 de Julio de 1902.

El pliego general de condiciones para la contratación de obras públicas, á que se refiere el art. 32, se entenderá adicionado con las que se consignan en la Real orden de 8 de Julio de 1902, referentes á los contratos de trabajo; debiendo el contratista, por lo tanto, sujetarse á lo que en las condiciones de dicha Real orden se prescribe.

Barcelona 20 de Abril de 1907.—El Auxiliar de la Jefatura, Felipe Steva y Planas.—V.º B.º.—El Jefe de Urbanización y Obras, P. Falqués.

Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de, habitante en la calle de, número, piso, bien enterado de las condiciones facultativas y económicas, presupuesto y planos que han de regir en la construcción de seiscientos cincuenta y siete metros lineales y veintiséis centímetros de acueducto alto de Moncada y de la solera en la parte de dicho acueducto terminada, se compromete á construir dichas obras, con estricta sujeción á los expresados documentos y condiciones, por la cantidad de, (aquí la cantidad, en letra y pesetas).

(Fecha y firma del proponente.)

Barcelona 13 de Junio de 1907.—El Alcalde constitucional, Domingo J. Sanllehy.—P. A. del Excmo. Ayuntamiento, el Secretario, José Gómez del Castillo. S—731

Ayuntamiento constitucional de Casares.

Edicto.

Vacante por renuncia del que la venía desempeñando la plaza de Secretario de este Ayuntamiento, dotada con el sueldo de dos mil pesetas anuales, se abre concurso por término de treinta días para su provisión en propiedad, con arreglo á lo dispuesto en la ley Municipal y Reglamento de 14 de Junio de 1905.

Los aspirantes presentarán sus solicitudes documentadas dentro de dicho plazo, transcurrido el cual serán desestimadas por extemporáneas.

Casares (Málaga) 7 de Junio de 1907.—El Alcalde interino, Diego Borrego López. X—1647

Ayuntamiento constitucional de Castro Urdiales.

Anuncio de subasta.

Habiendo quedado desierta la subasta celebrada por este Ayuntamiento en 20 del presente mes para la extracción y aprovechamiento de los residuos minerales existentes en la playa de Ontón, de este término municipal, se ha acordado por el Ayuntamiento celebrar nueva subasta, que tendrá lugar el día 8 de Agosto próximo, á las once de la mañana, en el salón de sesiones de esta Casa Consistorial, bajo el tipo de cuarenta mil doscientas setenta y seis pesetas con veinticinco céntimos, con arreglo á las mismas condiciones que han servido de base para la subasta que tuvo lugar el día 20 del mes actual, y que aparecen publicadas en el número 132 de la GACETA DE MADRID, de 12 de Mayo último, y en el núm. 76 del Boletín oficial de esta provincia, del 13 de dicho mes, modificadas solamente dichas condiciones en cuanto al tipo de subasta, que será el anteriormente indicado, y el término del aprovechamiento, que finalizará el 30 de Abril del año de 1908.

Castro Urdiales 27 de Junio de 1907.—P. A. del A., el Secretario, Zacarías Díaz Romeral.—V.º B.º.—El Alcalde, T. Ibarta. S—744

Alcaldía constitucional de Lerma.

En el expediente de apremio seguido contra Mr. P. Cottancin, empadronado en la ciudad de Burgos, para hacer efectiva la cantidad de once mil setecientos cincuenta y una pesetas cuarenta y tres céntimos, que adeuda á las arcas de este municipio, se ha dictado la siguiente

«Providencia.—No habiendo satisfecho Mr. P. Cottancin la cantidad de once mil setecientos cincuenta y una pesetas cuarenta y tres céntimos, que se le declaró responsable en concepto de directo, á pesar de haber sido requerido por

edictos y anuncios insertos en el Boletín oficial de la provincia y GACETA DE MADRID de 21 de Febrero del corriente año, y demás requisitos prevenidos en el Real decreto de 15 de Agosto de 1902, se le declara incurso en el apremio de segundo grado, y al efecto requiriese al mismo para que en el acto haga el pago de dicha suma, y de no verificarse procedase á su exacción, con arreglo á lo dispuesto en el art. 107 y siguientes de la Instrucción de procedimientos de apremio de 26 de Abril de 1900, librándose con tal objeto el oportuno exhorto al Alcalde de Burgos á fin de que haga la notificación al interesado, y si en el plazo de cinco días no presentase las cartas de pago procedase al embargo de los bienes del deudor, guardándose en el mismo el orden establecido en el artículo 68 de dicha Instrucción.

El Sr. Alcalde de esta villa, D. Zoilo Alba Sanz, lo mandó y firma en Lerma á 2 de Julio de 1907, de que yo, el Secretario, certifico.—El Alcalde, Zoilo Alba.—Por su mandato, el Secretario, Tiburcio López.»

Y para su inserción en la GACETA DE MADRID á los efectos del art. 17 del Real decreto de 15 de Agosto de 1902, por ignorarse en la actualidad el paradero de Mr. P. Cottancin, pongo la presente en Lerma á 2 de Julio de 1907.—El Alcalde, Zoilo Alba.—El Secretario, Tiburcio López. X—1649

Ayuntamiento constitucional de Madrid.

Secretaría.—Negociado 2.º

El Excmo. Sr. Alcalde Presidente, por decreto de 28 de Junio último, usando de las facultades conferidas por la base 15 de la aprobadas por el Excmo. Ayuntamiento en 1.º de Febrero último, sancionado por la Junta municipal en 18 de Marzo siguiente, ha tenido á bien conceder un nuevo plazo, que vencerá en 31 de Agosto, para formular las reclamaciones de canje por Obligaciones de Resultados, de carpetas de intereses y Obligaciones amortizadas de las Deudas municipales á que se refiere el anuncio inserto en la GACETA DE MADRID correspondiente al 8 de Junio.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento. Madrid 3 de Julio de 1907.—El Secretario, Francisco Ruano. X—1638

Alcaldía constitucional de Santiago de la Espada.

D. Patricio Blázquez Alguacil, Alcalde constitucional de esta villa.

Hago saber que mandado formar expediente por la circular de la Delegación Regia de Pósitos de 14 del actual, en armonía con la ley de 23 de Enero de 1906 y otras disposiciones que en ella se citan, para poder acogerse á los beneficios de las reglas 1.ª y 2.ª del art. 6.º de dicha ley, no ha podido notificarse tal resolución á los individuos que á continuación se expresan por ignorarse el domicilio de la mayor parte de ellos, y de algunos por no tener conocimiento exacto de su verdadera vecindad, á saber:

Saturnina Parra Cuenca.
Juan de Dios Sánchez Alcázar.
Domingo Soriano Martínez.
Benigno Chacón Vizcaino.
Manuel Valerio Ruiz.
Dámaso Fernández.
José Navarro Lara.
Ramón Aparicio Mendoza.
Gregorio Bermúdez Montes.
José María Arribas Robles.
Joaquín González Baños.
Pablo Jumilla Tauste.
Ramón Fernández Mendoza.
Antonio López Navarro.
Domingo Sánchez Jiménez.
Dámaso Ruiz Bocanegra.
D. Francisco Montoya.
Juan Sánchez Jiménez.
Viuda de José Espinosa.

Y para que sirva de notificación á los citados individuos, por si les conviniera acogerse á los beneficios que tales disposiciones determinan, solicito que deben dirigir á este Ayuntamiento antes del 31 de Julio próximo venidero, se hace así constar; con apercibimiento de que llegado el 1.º de Agosto siguiente se entenderá que renuncian á tales beneficios y que preferen se les liquide sus créditos con arreglo á la legislación anterior, parándoles también, en su consecuencia, el perjuicio á que haya lugar.

Santiago de la Espada 30 de Junio 1907.—El Alcalde, Patricio Blázquez.—Por su mandato, el Secretario, Pedro Ruiz. X—1648

Alcaldía constitucional de Zújar.

D. Ricardo Rodríguez Jiménez, Alcalde Presidente del Ayuntamiento de esta villa.

Hago saber que habiéndose acordado por el Ayuntamiento de mi presidencia la provisión de una plaza de Médico titular, vacante por dimisión de D. Manuel Méndez Gómez, se anuncia su convocatoria por término de quince días, á contar desde el de la inserción de este edicto en el Boletín oficial de esta provincia, durante cuyo plazo podrán solicitarla los Doctores ó Licenciados en Medicina y Cirugía que figuren inscritos en el Cuerpo de Médicos titulares en activo ó en expectación de destino.

El contrato habrá de hacerse sin limitación de tiempo, con la obligación de prestar asistencia á un grupo de ciento cincuenta familias pobres, y demás condiciones establecidas y aprobadas por la Junta municipal, y que podrán ser examinadas durante el plazo del concurso; debiendo hacerse constar que la precitada plaza está dotada con el haber anual de mil quinientas pesetas.

Zújar 7 de Junio de 1907.—Ricardo Rodríguez.—Por su mandato, Gregorio Montoya. X—1646

ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

Juzgados de primera instancia.

ENGUERA

D. Manuel López y Avilés, Juez de primera instancia de la villa de Enguera y su partido.

Por el presente hago saber que en el expediente para la administración de bienes del ausente en ignorado paradero D. José Ramón Aparicio Palop se dictó auto en 30 de Noviembre último, cuya parte dispositiva dice así:

«Que debía declarar y declaraba la ausencia en ignorado paradero de D. José Ramón Aparicio Palop. Publíquese esta declaración llamando á dicho ausente y á los que se crean con derecho á la administración de sus bienes si aquél no se presentare por medio de dos edictos, con el intervalo de dos meses cada uno, que se publicarán en los sitios de costumbre de esta villa, como lugar de su último domicilio, y en los pueblos de Alcántara y Benegida, en don-

de existen también bienes, insertándose en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de esta provincia.

Y luego que transcurran los seis meses desde la publicación del primer edicto en los periódicos oficiales, dese cuenta por el actuario para acordar lo que corresponda sobre la administración de los bienes si no se hubiere presentado el ausente.

Se confiere la representación del ausente D. José Ramón Aparicio Palop á Doña María Vicenta Palop Aparicio para que le represente en todo lo que fuere necesario, en juicio y fuera de él, así como la de administrar sus bienes con carácter interino, llevando cuenta justificada de sus productos y gastos, con obligación de rendirlas ante este Juzgado anualmente ó cuando cesara, consignando el saldo que resulte en la Caja de Depósitos de esta provincia.

Se le señala como vía de retribución el cinco por ciento de la venta líquida de los bienes, haciéndose saber para su aceptación y juramento, mandando que se le dé de esta auto el correspondiente testimonio para acreditar la representación, y se reserva el derecho de D. José Sebastián Jordá, como albacea de D. Isidoro Aparicio Palop, para que lo ejercite en la vía y forma correspondiente.»

Y á los efectos acordados expido el presente en Enguera á 1.º de Junio de 1907.—Manuel López Avilés.—Por su mandato, Manuel Marín. X—1645

MADRID—HOSPICIO

Por el presente, y en virtud de providencia fecha 25 del actual dictada por el Sr. Juez de primera instancia del distrito del Hospicio de esta capital en los autos civiles en virtud de demanda denuncia formulada por la entidad mercantil Banco Español de Crédito, sobre extravío ó hurto de un título de la Deuda amortizable al 5 por 100 anual, serie O, número 60.705, de 5.000 pesetas nominales, se hace saber que el expresado título ha parecido y se encuentra en poder de la Sociedad reclamante, quedando, por lo tanto, sin efecto el llamamiento y apercibimiento que se hizo por el mencionado extravío ó sustracción en los periódicos oficiales correspondientes á los días 12 y 13 de Junio actual.

Madrid 28 de Junio de 1907.—V.º B.º.—El Juez de primera instancia, Alejandro Bustamante.—El Escribano, Justo Navarro. X—1641

PONFERRADA

D. Leoncio Laredo Blanco, Juez de instrucción accidental de la villa de Ponferrada y su partido.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza al procesado Antonio Arias González, vecino de Arlansa, de poca estatura, robusto, cara redonda, color moreno, pelo y ojos negros, nariz regular, bien parecido, sin señas particulares, y que viste traje de pana negra, á fin de que en el término de los siguientes diez días, contados desde la última inserción en los periódicos oficiales, comparezca ante la audiencia de este Juzgado; bajo apercibimiento que de no hacerlo será declarado rebelde y le pararán los perjuicios consiguientes.

Al propio tiempo, y en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), ruego y encargo á toda clase de Autoridades y agentes de la policía judicial se sirvan ordenar y proceder á la busca, detención y conducción á este Juzgado, con las seguridades debidas, al Antonio Arias González.

Dada en Ponferrada á 24 de Mayo de 1907.—Leoncio Laredo.—El Escribano, Francisco A. Ruano. JO—5191

POSADAS

D. Alfonso Palma y Blázquez, Juez de instrucción de este partido.

Por virtud del presente, que se insertará en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de esta provincia, se cita, llama y emplaza al autor ó autores de un robo frustrado con escalamiento, verificado la noche del 24 al 25 de Enero del corriente año en la casa habitación del vecino de esta villa D. Rafael Benavides Serrano, sita en calle Marqueses de Viana, sin número, á fin de que en el término de diez días, contados desde el siguiente al en que aparezca inserto el presente en referidos periódicos oficiales, comparezcan ante este Juzgado, sito en calle Gaitán, núm. 22, á prestar declaración y contestar á los cargos que les resultan del sumario que instruyo con tal motivo.

Al propio tiempo ruego y encargo á toda clase de Autoridades, tanto civiles como militares y demás individuos de la policía judicial, practiquen activas y eficaces diligencias en averiguación de quién ó quiénes sean los autores del referido hecho, cuyos nombres y circunstancias personales se ignoran, y caso de ser habidos los pongan á disposición de este Juzgado en la cárcel de esta villa en clase de detenidos; pues así lo tengo acordado en el referido sumario.

Dada en Posadas á 14 de Mayo de 1907.—Alfonso Palma.—El Escribano, Licenciado Joaquín Iglesias. JO—5100

D. Alfonso Palma y Blázquez, Juez de instrucción de este partido.

Por la presente, que se insertará en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de esta provincia, ruego y encargo á toda clase de Autoridades, tanto civiles como militares y demás individuos de la policía judicial, practiquen activas y eficaces diligencias para la busca y rescate de las tres caballerías que al final se reseñan, las cuales fueron robadas á Antonio Cabero Rivas, vecino de Palma del Río, la noche del día 4 de los corrientes de su casa morada, sita en los Tejares, de aquella ciudad, y caso de ser habidas las pongan á disposición de este Juzgado, con las personas en cuyo poder se encuentren, si no acreditan su legítima adquisición; pues así lo tengo acordado en el sumario que instruyo con tal motivo.

Dada en Posadas á 16 de Mayo de 1907.—Alfonso Palma.—El Escribano, Licenciado Joaquín Iglesias.

Señas.

Un mulo rojo, rayado de atrás en la mano derecho y en la caña un sobrehuero cerrado, y en el mismo sitio rodal sin pelo, de ocho años.

Una mula castaña clara, rayada, cara cana, de doce años. Una potra torda oscura, una raya desde la frente hasta en medio de la cara, lucera, de dos años; todas sin hierro. JO—5101

POZOBLANCO

D. Alfonso Gómez Ballido, Juez de instrucción de este partido.

Por la presente ruego á todas las Autoridades civiles y militares, y encargo á los agentes de la policía judicial, que practiquen activas diligencias para la busca y rescate de una mula pelo negro morcillo, de once años, de un metro 54 centímetros, raza española, y un mulo pelo castaño, de dos años, de un metro 45 centímetros, con un lunar negro en el muslo derecho, sin marca ni defecto, y ambos con el hierro de la Compañía El Fénix Agrícola en la tabla derecha del cuello, que fueron hurtadas al vecino de esta villa Pedro Castilla García, estando pastando la noche del 19 al 20 del actual, de un cercado de José Caballero Redondo, próximo á la dehesa Boyal; de este término, y ea el caso de ser habidas las pongan á disposición de este Juzgado, con las personas en cuyo poder se encuentren, si no acreditan su legítima adquisición;

pues así lo he acordado en el sumario que instruyo con tal motivo.

Dada en Pozoblanco á 21 de Mayo de 1907.—Alfonso Gómez.—El Escribano, Julio Pellitero. JO—5102

QUIROGA

El Sr. Juez de instrucción de este partido, D. José Morandera Rico, acordó en providencia de hoy, dictada en sumario por falsedad en documento simple de arrendamiento, presentado en asunto civil ante el Juzgado municipal de la Puebla de Brullón, sea citado por medio de la presente, que se publicará en el *Boletín oficial* de esta provincia y GACETA DE MADRID, el testigo Baldomero Marzabal, vecino que fué de Saa, en el indicio municipal, y en la actualidad ausente en ignorado paradero, para que dentro de cinco días comparezca ante este Juzgado al objeto de prestar declaración en el aludido sumario.

Y para que la citación acordada tenga su debido cumplimiento, expido y firmo la presente en Quiroga á 25 de Mayo de 1907.—José Carballo. JO—5192

Juzgados municipales.

CAÑETE DE LAS TORRES

D. Francisco Muñoz Relaño, Juez municipal de esta villa.

Hago saber que en los autos de juicio verbal civil que se siguen en este Juzgado á instancia de D. José Valenzuela Alcalá contra D. Blas Huertas Torralbo, sobre reclamación de doscientas cincuenta pesetas, se ha dictado la sentencia cuya cabeza y parte dispositiva, copiada á la letra, es del tenor siguiente:

«Sentencia.—En la villa de Cañete de las Torres, á 25 de Junio de 1907, el Sr. D. Francisco Muñoz Relaño, Juez municipal de la misma; habiendo visto estos autos de juicio verbal civil, entre partes: de la una, y como demandante, D. José Valenzuela Alcalá, natural y vecino de Lopera, casado, mayor de edad y de ejercicio propietario, y de la otra como demandado, D. Blas Huertas Torralbo, de esta naturalidad y vecindad, soltero, mayor de edad y de ejercicio corredor de frutas, sobre cobro de doscientas cincuenta pesetas; y....

Fallo que debo condenar y condeno en rebeldía á D. Blas Huertas Torralbo al pago á D. José Valenzuela Alcalá de cantidad de doscientas cincuenta pesetas, que le adeuda, imponiéndole además las costas de este juicio y las que se causen hasta su total solvencia.

Así por esta mi sentencia, que se notificará en la forma establecida en los artículos doscientos ochenta y dos y doscientos ochenta y tres de la ley de Enjuiciamiento civil, en relación con el setecientos sesenta y nueve de la misma, publicándose el encabezamiento y parte dispositiva en el *Boletín oficial* de esta provincia y GACETA DE MADRID, salvo que el deudor rebelde fuere habido y la parte demandante solicitare se le notifique personalmente, lo pronuncio, mandó y firmó dicho Sr. Juez, de que yo, el Secretario, certifico.—Francisco Muñoz.—José González.—Con rúbrica.

Publicación.—Pronunciada la anterior sentencia, ha sido leída por el Juez municipal que la suscribe, en audiencia pública, en el día de su fecha; certifico: González.—Con rúbrica.»

Y mediante á ignorarse el actual paradero del deudor rebelde D. Blas Huertas Torralbo, se publica mencionada sentencia por medio del presente edicto para que le sirva de notificación, parándole en su caso el perjuicio á que hubiere lugar.

Dado en Cañete de las Torres á 30 de Junio de 1907.—Francisco Muñoz.—Por mandato de S. S., José González. X—1642

MADRID—HOSPITAL

En virtud de providencia dictada en el expediente de juicio verbal de faltas seguido en este Juzgado bajo el núm. 897 de orden del año actual por hurto contra Pedro Hernández y otros se ha acordado se cite al mismo por medio del presente, en atención á ignorarse su actual domicilio y paradero, para que el día 13 del mes de Julio próximo, á las diez horas del mismo, comparezca ante la sala audiencia de este Juzgado, sito en la calle de la Esgrima, núm. 2, principal, á fin de que concurra al acto de la celebración del juicio, al cual deberá concurrir acompañado de los testigos y demás medios de prueba de que intente valerse; en la inteligencia que de no verificarlo le parará el perjuicio á que haya lugar en derecho.

Y para que sirva de citación en forma á Pedro Hernández expido el presente para su inserción en la GACETA DE MADRID, que firmo en Madrid á 18 de Junio de 1907.—V.º B.º—Ordóñez.—El Secretario suplente, Gregorio Esteban. JO—6338

En virtud de providencia dictada en el expediente de juicio verbal de faltas seguido en este Juzgado bajo el número 895 de orden del año actual, por hurto, contra Prudencia Roberto Durán y Martín Frutos Rodríguez, se ha acordado se cite á los mismos por medio del presente, en atención á ignorarse su actual domicilio y paradero, para que el día 6 del mes de Julio próximo, á las diez horas del mismo, comparezcan ante la sala audiencia de este Juzgado, sito en la calle de la Esgrima, núm. 2, principal, á fin de que concurran al acto de la celebración del juicio, al cual deberán concurrir acompañados de los testigos y demás medios de prueba de que intenten valerse; en la inteligencia que de no verificarlo les parará el perjuicio á que haya lugar en derecho.

Y para que sirva de citación en forma á Martín Frutos Rodríguez y Prudencia Roberto Durán expido el presente para su inserción en la GACETA DE MADRID, que firmo en Madrid á 18 de Junio de 1907.—V.º B.º—Ordóñez.—El Secretario suplente, Gregorio Esteban. JO—6337

En virtud de providencia dictada por el Sr. Juez municipal del distrito del Hospital, fecha de hoy, en el juicio de faltas que se sigue contra Segundo Gamayo Gil por rifas, se sacan á la venta en pública subasta varios efectos que se ocuparon al denunciado en el acto de la detención, y que han sido valorados en la cantidad de seis pesetas, habiéndose señalado para que tenga lugar la celebración del acto el día 7 de Julio próximo, y hora de las diez del mismo, en la sala audiencia de este Juzgado, sito calle de la Esgrima núm. 2, principal; advirtiéndose á los licitadores que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes de la tasación, y que para tomar parte en la subasta habrán de consignar previamente el 10 por 100 del avalúo.

Madrid 21 de Junio de 1907.—V.º B.º—Ordóñez.—El Secretario suplente, Gregorio Esteban. JO—6339

En virtud de providencia dictada en el expediente de juicio verbal de faltas seguido en este Juzgado, bajo el núm. 915 de orden del año actual, por hurto, contra Josefa Prieto Rojas, se ha acordado se cite á esta por medio del presente, en atención á ignorarse su actual domicilio y paradero, para que el día 20 del mes de Julio próximo, á las diez horas del mismo, comparezca ante la sala audiencia de este Juzgado, sito en la calle de la Esgrima, núm. 2, principal, á fin de que concurra al acto de la celebración del juicio, al cual deberá concurrir acompañada de los testigos y demás medios

de prueba de que intente valerse; en la inteligencia que de no verificarlo le parará el perjuicio á que haya lugar en derecho.

Y para que sirva de citación en forma á Josefa Prieto Rojas expido el presente para su inserción en la GACETA DE MADRID, que firmo en Madrid á 25 de Junio de 1907.—Visto Bueno.—Ordóñez.—El Secretario suplente, Gregorio Esteban. JO—6340

En virtud de providencia dictada en el expediente de juicio verbal de faltas seguido en este Juzgado bajo el núm. 914 de orden del año actual, por lesiones á Josefa Hernán Montero, contra Pedro Hernández Arquero, se ha acordado se cite á la primera por medio de la presente, en atención á ignorarse su actual domicilio y paradero, para que el día 1.º del mes de Agosto próximo, á las doce horas del mismo, comparezca ante la sala audiencia en la cárcel celular de esta Corte á fin de que concurra al acto de la celebración del juicio, al cual deberá concurrir acompañada de los testigos y demás medios de prueba de que intente valerse; en la inteligencia que de no verificarlo le parará el perjuicio á que haya lugar en derecho.

Y para que sirva de citación en forma á la lesionada Josefa Hernán Montero expido el presente para su inserción en la GACETA DE MADRID, que firmo en Madrid á 2 de Julio de 1907. V.º B.º—Picón.—El Secretario suplente, Gregorio Esteban. JO—6341

En virtud de providencia dictada en el expediente de juicio verbal de faltas seguido en este Juzgado bajo el núm. 894 de orden del año actual, por hurto, contra Agustín Montaña, se ha acordado se cite al mismo por medio del presente, en atención á ignorarse su actual domicilio y paradero, para que el día 27 del mes actual, á las diez horas del mismo, comparezca ante la sala audiencia de este Juzgado, sito en la calle de la Esgrima, núm. 2, principal, á fin de que concurra al acto de la celebración del juicio, al cual deberá concurrir acompañado de los testigos y demás medios de prueba de que intente valerse; en la inteligencia que de no verificarlo le parará el perjuicio á que haya lugar en derecho.

Y para que sirva de citación en forma á Agustín Montaña y Antonio Soriano expido el presente para su inserción en la GACETA DE MADRID, que firmo en Madrid á 2 de Julio de 1907.—V.º B.º—Picón.—El Secretario suplente, Gregorio Esteban. JO—6342

En virtud de providencia dictada en el expediente de juicio verbal de faltas seguido en este Juzgado bajo el núm. 893 de orden del año actual, por hurto, contra Pedro Alvarez Reguero, se ha acordado se cite al mismo por medio del presente, en atención á ignorarse su actual domicilio y paradero, para que el día 27 del mes actual, á las diez horas del mismo, comparezca ante la sala audiencia de este Juzgado, sito en la calle de la Esgrima, núm. 2, principal, á fin de que concurra al acto de la celebración del juicio, al cual deberá concurrir acompañado de los testigos y demás medios de prueba de que intente valerse; en la inteligencia que de no verificarlo le parará el perjuicio á que haya lugar en derecho.

Y para que sirva de citación en forma á Pedro Alvarez y Basilio Casas Fonseca expido el presente para su inserción en la GACETA DE MADRID, que firmo en Madrid á 2 de Julio de 1907.—V.º B.º—Picón.—El Secretario suplente, Gregorio Esteban. JO—6343

En virtud de providencia dictada en el expediente de juicio verbal de faltas seguido en este Juzgado bajo el núm. 889 de orden del año actual, por lesiones que sufre Rufino Núñez, se ha acordado se cite al mismo por medio del presente, en atención á ignorarse su actual domicilio y paradero, para que el día 27 del mes actual, á las diez horas del mismo, comparezca ante la sala audiencia de este Juzgado, sito en la calle de la Esgrima, núm. 2, principal, á fin de que concurra al acto de la celebración del juicio, al cual deberá concurrir acompañado de los testigos y demás medios de prueba de que intente valerse; en la inteligencia que de no verificarlo le parará el perjuicio á que haya lugar en derecho.

Y para que sirva de citación en forma á Rufino Núñez expido el presente para su inserción en la GACETA DE MADRID, que firmo en Madrid á 2 de Julio de 1907.—V.º B.º—Picón.—El Secretario suplente, Gregorio Esteban. JO—6344

RIAZA

D. Liborio Albertos de Lon, Juez municipal de bienes anteriores de esta villa de Rianza, provincia de Segovia, y encargado del Juzgado por hallarse el propietario y suplente disfrutando de licencia.

Por la presente, y en virtud de lo mandado por la Audiencia provincial de Segovia, se cita, llama y emplaza á Juan Herrero Alonso, alias Gangán, hijo de Segundo y de Nicolasa, de estado casado, jornalero y vecino de esta villa, cuyo domicilio actual se ignora, para que comparezca en este Juzgado municipal el día 6 de Julio próximo, y hora de las once, á efecto de poder celebrar juicio de faltas por usar armas sin licencia; bajo apercibimiento de que si no comparece le parará el perjuicio que haya lugar.

Dada en Rianza á 20 de Junio de 1907.—Liborio Albertos.—Por su mandato, Manuel Rodríguez. JO—6345

PORT-BOU

D. Ramón Margineda y Benavent, Juez municipal de San Miguel de Culera y su distrito, con residencia en Port-Bou, partido judicial de Figueras, en la provincia de Girona.

Por el presente edicto se cita, llama y emplaza al lesionado Agustín Fuster Victori, soltero, de edad cuarenta y nueve años, natural de Alger (Francia), pobre de solemnidad, y á la acusada Manuela Sanz Bertrán, viuda, de edad cuarenta y siete años, natural de Cher, provincia de Castellón, y cuyo actual paradero se ignora, para que el día 15 de Julio próximo, y hora de las quince, comparezcan en la sala audiencia de este Juzgado, sito en Port-Bou, calle de Cerbere, número 11, bajos, para asistir al juicio de faltas sobre lesiones, cuyo hecho ocurrió entre las diez y nueve del día 27 de Abril último, en el cuarto asilo de este pueblo; prevenidos de que vengan asistidos de las pruebas de descargo que les asistan, y bajo apercibimiento de que si no comparecen á este llamamiento les será acusada la rebeldía, parándoles el demás perjuicio á que en derecho haya lugar.

Dado en Port Bou á 12 de Junio de 1907.—El Juez municipal, R. Margineda.—Por su mandato, Juan Daunis, Secretario. JO—6346

VILLAVICIOSA

D. José Blanco de la Viña, Juez municipal de este término de Villaviciosa, provincia de Oviedo.

Por la presente, que se publicará en la GACETA DE MADRID, se cita á José Valdés Alonso, de veintinueve años de edad, vecino de Miravalles, de este término, y en la actualidad de ignorado paradero, para que, como denunciado en juicio de faltas que se sigue por lesiones y malos tratamientos, y en virtud de orden de la Superioridad, comparezca en este Juzgado á la celebración del mismo, y con las pruebas que estime oportunas, el día 1.º de Agosto próximo, á las doce de la mañana;

y se le previene que de no verificarlo le parará el perjuicio consiguiente.

Dada en Villaviciosa á 22 de Junio de 1907.—José Blanco de la Viña.—Por su mandato, Jesús Peón. JO—6347

D. José Blanco de la Viña, Juez municipal de este término de Villaviciosa, provincia de Oviedo.

Por la presente, que se publicará en la GACETA DE MADRID, se cita á Guillermo Alonso Puerto, de veinte años, soltero, jornalero, vecino que fué de Tazones, y hoy ausente en ignorado paradero, para que el día 20 de Julio próximo, á las once de la mañana, comparezca en la sala audiencia de este Juzgado á responder de los cargos que contra él resultan en el juicio de faltas que se sigue por lesiones causadas á Manuel Victorero; apercibido que de no comparecer, asistido de sus pruebas, le parará el perjuicio de ley.

Dada en Villaviciosa á 22 de Junio de 1907.—José Blanco de la Viña.—Por su mandato, Jesús Peón. JO—6349

Jurisdicción de Guerra.

OVIEDO

D. José Caravera Alonso, primer Teniente, Juez instructor del regimiento Infantería del Príncipe, núm. 3, y Juez instructor del expediente que por falta de concentración se inscribe al recluta Gregorio Iglesias.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo al recluta Gregorio Iglesias, hijo de padres desconocidos, natural de Oviedo, provincia de idem, oficio militar, de un metro 610 milímetros de estatura y quinto del remplazo de 1905, para que en el término de treinta días, contados desde la publicación de esta requisitoria en la GACETA DE MADRID, se presente en este Juzgado, sito en el cuartel de Santa Clara, que ocupa la fuerza del regimiento Infantería del Príncipe, á responder á los cargos que le resultan en dicho expediente; bajo apercibimiento que si no comparece dentro del plazo fijado será declarado en rebeldía, parándole el perjuicio á que hubiese lugar.

A su vez, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto y requiero á todas las Autoridades, tanto civiles como militares y de policía judicial, para que practiquen activas diligencias para la busca y captura de dicho recluta, y caso de ser habido le remitan en clase de preso y con las seguridades convenientes á esta plaza y á mi disposición; pues así lo he acordado en diligencia de este día.

Dada en Oviedo á 16 de Mayo de 1907.—José Caravera. JG—2970

REUS

D. Sebastián Pozas Perea, primer Teniente, segundo Ayudante del regimiento Cazadores de Tetuán, 17.º de Caballería, y Juez instructor del expediente que se sigue contra el soldado del mismo Agustín Prat Bomanda por la falta de primera deserción simple.

Por la presente requisitoria llamo, cito y emplazo al soldado de este regimiento Agustín Prat Bomanda, hijo de José y María, natural de San Martín de Provensals (Barcelona), vecindado en el mismo, de veintidós años de edad, de oficio tintorero, cuyas señas particulares son las que siguen: pelo castaño, cejas al pelo, ojos negros, nariz regular, barba idem, boca ídem, color sano, frente despejada, su aire marcial, su proyección buena, su estado soltero, su estatura un metro 658 milímetros, sabe leer y escribir, para que en el término de treinta días, á contar desde la publicación de ésta en la GACETA DE MADRID, comparezca en este Juzgado de instrucción, sito en el cuartel de Caballería de esta plaza, para responder á los cargos que le resulten.

Al propio tiempo, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), ruego á todas las Autoridades, así civiles como militares, y á los agentes de la policía judicial, practiquen activas diligencias para la busca y captura del mencionado soldado, y en caso de ser habido lo conduzcan preso á mi disposición; pues así lo he acordado en diligencia de este día.

Dada en Reus á 20 de Mayo de 1907.—Sebastián Pozas. JG—2071

SAN SEBASTIAN

D. Enrique de los Santos Díaz, primer Teniente, Ayudante del segundo batallón del regimiento Infantería de Sicilia, número 7, Juez instructor del expediente instruido contra el recluta de la Caja de Bilbao, núm. 86, Celedonio Casado y Peña, por haber faltado á concentración.

Por la presente requisitoria llamo, cito y emplazo al mencionado Celedonio Casado y Peña, hijo de Paulino y de Ascensión, natural de Hornillos del Camino (Burgos), vecindado en Bilbao, provincia de Vizcaya, de veintinueve años de edad, de oficio dependiente de comercio, de estado soltero, cuyas señas personales se ignoran, para que en el preciso término de treinta días, contados desde la publicación de esta requisitoria en la GACETA DE MADRID, comparezca en el cuarto de banderas del cuartel alto de San Telmo, de esta ciudad, y á mi disposición, para responder á los cargos que le resultan en el referido expediente; bajo apercibimiento de que si no comparece en el plazo fijado será declarado rebelde, parándole el perjuicio que haya lugar.

A la vez, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto y requiero á todas las Autoridades, tanto civiles como militares y á los agentes de la policía judicial, para que practiquen activas diligencias en busca del referido procesado Celedonio Casado Peña, y en caso de ser habido lo remitan en calidad de preso, con las seguridades convenientes, á la sala de banderas del cuartel alto de San Telmo, de esta ciudad, y á mi disposición; pues así lo tengo acordado en providencia de este día.

Y para que la presente requisitoria tenga la debida publicidad se inserta en la GACETA DE MADRID y *Boletines oficiales* de las provincias de Burgos y Vizcaya.

Dada en San Sebastián á 8 de Mayo de 1907.—V.º B.º—El primer Teniente, Juez instructor, Enrique de los Santos.—Por su mandato, el sargento Secretario, Federico López. JG—2072

D. Luis Barrio Miegimolle, primer Teniente del 5.º regimiento mixto de Ingenieros, Juez instructor del expediente instruido contra el recluta de la zona de Santander, destinado á este regimiento, Nicolás Sáiz Auras.

Por la presente requisitoria llamo, cito y emplazo á Nicolás Sáiz Auras, natural de Prases, provincia de Santander, hijo de José y de Damiana, soltero, de veintidós años de edad, de oficio comerciante antes de ingresar en el servicio, y cuyas señas personales se ignoran, para que en el término de treinta días, contados desde la publicación de esta requisitoria en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial de la provincia de Santander*, se presente en este Juzgado, que tiene su residencia en las oficinas del 5.º regimiento mixto de Ingenieros de esta plaza, para que responda á los cargos que le resultan en el expediente que le instruyo por la falta grave de deserción; bajo apercibimiento de que si no compareciese en el expresado plazo será declarado rebelde, siguiéndosele el perjuicio á que haya lugar.

Al propio tiempo, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto y requiero á todas las Autoridades, tanto civiles como militares y á los agentes de la policía judicial, para que

practiquen activas diligencias en la busca y captura del acusado Nicolás Saiz Auras, y caso de ser habido se le conduzca a esta plaza, a mi disposición, según lo he acordado en diligencia de esta fecha, con las seguridades convenientes.

Dada en San Sebastián a 13 de Mayo de 1907.—El primer Teniente, Juez instructor, Luis Barrio.—El sargento Secretario, Francisco Cina. JG—2073

D. José Manrique de Lara, Teniente abanderado de la Comandancia de Artillería de San Sebastián y Juez instructor del expediente seguido en averiguación del paradero del recluta desertor Alejandro Santa María.

Por la presente requisitoria llamo, cito y emplazo al mencionado Alejandro Santa María, recluta por el alistamiento de Meñaca, provincia de Vizcaya, para el reemplazo de 1905, natural de Sopuerta, provincia de Vizcaya, hijo de padres desconocidos, de veintidós años de edad, soltero, de oficio herrero, su estatura un metro 685 milímetros, cuyas señas personales se ignoran por no constar en su filiación original, para que en el preciso término de treinta días, contados desde la publicación de esta requisitoria en el Boletín oficial de la provincia de Vizcaya y en la GACETA DE MADRID, comparezca en este Juzgado militar para responder a los cargos que le resultan en el indicado expediente; bajo apercibimiento de que si no comparece en el plazo fijado será declarado rebelde, parándole los perjuicios a que haya lugar.

A la vez, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto y requiero a todas las Autoridades, tanto civiles como militares y de policía judicial, para que practiquen activas diligencias en busca del referido recluta Alejandro Santa María, y en caso de ser habido lo conduzcan en clase de preso al cuartel que ocupa la fuerza de la Comandancia de Artillería de San Sebastián y a mi disposición, pues así lo tengo acordado en diligencia de esta día.

Dada en San Sebastián a 14 de Mayo de 1907.—El Juez instructor, José Manrique de Lara. JG—2074

SANTANDER

D. Antonio Quirós Rivera, primer Teniente del regimiento Infantería de Valencia, núm. 29, Juez instructor de este expediente, seguido contra el soldado del mismo Cuerpo Maximino Rodríguez Morilla por la falta grave de concentración.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo al mencionado soldado, natural de Bustelo, provincia de Lugo, hijo de Lorenzo y de Josefa, soltero, de veintidós años de edad, de oficio jornalero antes de ingresar en el servicio, no poniendo señas personales por no constar en su filiación, para que en el término de treinta días, contados desde la publicación de esta requisitoria en la GACETA DE MADRID, se presente en este Juzgado, que tiene su residencia oficial en el cuartel de María Cristina, de esta plaza, a responder de los cargos que le resultan en el expediente que le instruyo por la falta grave de concentración; bajo apercibimiento de que si no comparece en el expresado plazo será declarado rebelde, siguiéndole el perjuicio a que haya lugar.

Al propio tiempo, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto y requiero a todas las Autoridades, tanto civiles como militares y a los agentes de la policía judicial, para que practiquen activas diligencias en la busca y captura del acusado Maximino Rodríguez, y caso de ser habido se le conduzca a esta plaza, a mi disposición, con las seguridades convenientes, conforme lo he acordado en diligencia de esta fecha.

Y para que la presente requisitoria tenga la debida publicidad, insértese en la GACETA DE MADRID.

Dada en Santander a 14 de Mayo de 1907.—V.º B.º—El Juez instructor, Antonio Quirós.—Florencio Pérez. JO—2075

D. Antonio Quirós Rivera, primer Teniente del regimiento Infantería de Valencia, núm. 23, Juez instructor de este expediente, seguido contra el soldado del mismo Cuerpo Francisco Gómez Hernández por la falta grave de concentración.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo al mencionado soldado, natural de San Miguel, Ayuntamiento de Quiroga, provincia de Lugo, hijo de Fernando y de Victoria, soltero, de veintidós años de edad, de oficio jornalero antes de ingresar en el servicio, no poniendo señas personales por no constar en su filiación, para que en el término de treinta días, contados desde la publicación de esta requisitoria en la GACETA DE MADRID, se presente en este Juzgado, que tiene su residencia oficial en el cuartel de María Cristina, de esta plaza, a responder de los cargos que le resultan en el expediente que le instruyo por la falta grave de concentración; bajo apercibimiento de que si no comparece en el expresado plazo será declarado rebelde, siguiéndole los perjuicios a que haya lugar.

Al propio tiempo, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.),

exhorto y requiero a todas las Autoridades, tanto civiles como militares y a los agentes de la policía judicial, para que practiquen activas diligencias en la busca y captura del acusado Francisco Gómez Hernández, y en caso de ser habido se le conduzca a esta plaza, a mi disposición, con las seguridades convenientes, conforme lo he acordado en diligencia de esta fecha.

Y para que la presente requisitoria tenga la debida publicidad, insértese en la GACETA DE MADRID.

Dada en Santander a 14 de Mayo de 1907.—V.º B.º—El Juez instructor, Antonio Quirós.—Florentino Pérez. JG—2076

D. Ramón García García, primer Teniente del regimiento Infantería de Valencia, núm. 26, Juez instructor del expediente que por falta de incorporación a filas se instruye al recluta Baltasar Negreira Riveira.

Por la presente requisitoria llamo, cito y emplazo al referido recluta, hijo de Diego y de Rosa, natural de Chaodaca, Ayuntamiento y Juzgado de Quiroga, provincia de Lugo, soltero, de veintidós años de edad, estatura un metro 610 milímetros, fiado como quinto para el reemplazo de 1905, para que dentro del término de treinta días, contados desde la publicación de la presente requisitoria en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de la provincia de Lugo, comparezca en este Juzgado, que tiene su residencia en el cuartel de María Cristina, en esta plaza, a responder a los cargos que le resultan en dicho expediente; bajo apercibimiento de que si no comparece dentro del plazo fijado será declarado en rebeldía, parándole el perjuicio a que haya lugar.

A la vez, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto y requiero a todas las Autoridades, tanto civiles como militares y de policía judicial, para practiquen activas diligencias en busca y captura del referido recluta, y caso de ser habido lo remitirán en clase de preso, con las seguridades convenientes, a esta plaza y a mi disposición; pues así lo he acordado en diligencia de esta día.

Dada en Santander a 15 de Mayo de 1907.—Ramón García. JG—2077

SANTOÑA

D. Julio Smith Cabaleyro, Capitán, Ayudante mayor del regimiento Infantería de Andalucía, núm. 52, Juez instructor del expediente que por deserción instruyo al recluta del mismo regimiento Ricardo Pérez Salgado.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo al mencionado Ricardo Pérez Salgado, natural de Quiroga, Ayuntamiento de Verín, provincia de Orense, hijo de Francisco y de Teresa, soltero, de veintidós años de edad, de oficio labrador antes de ingresar en el servicio, y cuyas señas personales no se conocen, para que en el término de treinta días, contados desde la publicación de esta requisitoria en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de la provincia de Orense, se presente en este Juzgado, que tiene su residencia oficial en el cuartel del Sur, de esta plaza, a responder de los cargos que le resultan en el expediente que le instruyo por la falta grave de deserción; bajo apercibimiento de que si no comparece en el expresado plazo será declarado rebelde, siguiéndole el perjuicio a que haya lugar.

Al propio tiempo, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto y requiero a todas las Autoridades, tanto civiles como militares y a los agentes de la policía judicial, para que practiquen activas diligencias en la busca y captura del acusado, y caso de ser habido se le conduzca a esta plaza, a mi disposición, con las seguridades convenientes, conforme lo he acordado en diligencia de esta fecha.

Dada en Santoña a 14 de Mayo de 1907.—Julio Smith. JG—2079

ANUNCIOS OFICIALES

Banco de España.

Habiéndose extraviado el resguardo del depósito transmisible núm. 531.831, expedido por este establecimiento en 26 de Febrero de 1903 a favor de D. Guillermo Castañón y Díaz, se anuncia al público por segunda vez para que el que se crea con derecho a reclamar lo verifique dentro del plazo de dos meses, a contar desde el día 23 de Junio próximo pasado, fecha de la primera inserción de este anuncio en los periódicos oficiales GACETA DE MADRID y Boletín oficial de esta provincia, según determina el art. 6.º del Reglamento vigente de este Banco; advirtiendo que transcurrido dicho plazo

sin reclamación de tercero se expedirá el correspondiente duplicado de dicho resguardo, anulando el primitivo y quedando el Banco exento de toda responsabilidad.

Madrid 3 de Julio de 1907.—El Vicesecretario, Francisco Belda. X—1650

Sociedad de la Colonia de San Pedro Alcántara.

Balance en 31 de Diciembre de 1906.

	Pesetas.
ACTIVO	
Dominio (terrenos, construcciones y plantaciones).....	4.320.612'43
Mobiliario.....	38.728'17
Material general.....	329.318'37
Ganados.....	305.127'50
Cultivos.....	1.357.437'86
Provisiones y productos.....	556.640'81
Caja.....	35.642'85
Banqueros.....	26.157'32
Deudores varios.....	668'58
Fondos.....	1.219.231'65
Ganancias y pérdidas.....	246.973'31
Total.....	8.436.538'85
PASIVO	
Capital.....	7.000.000
Banco Hipotecario de España.....	1.162.029'13
Cahen d'Anvers y Compañía (cuenta de adelanto).....	254.105'40
Acreedores varios.....	17.597'99
Reserva para liquidación de francos 129.669'60 debido a varios sobre beneficios distribuibles	2.806'33
Total.....	8.436.538'85

Madrid 14 de Junio de 1907.—El Presidente del Consejo de administración, Cahen d'Anvers. X—1644

Compañía del Ferrocarril de Medina del Campo a Salamanca.

Balance en 31 de Diciembre de 1906.

	Pesetas.
ACTIVO	
Coste de la línea y material.....	10.834.117'73
Servicio de obligaciones.....	9.582.954'19
Abastecimientos.....	381.736'62
Caja y banqueros.....	555.414'57
Cartera.....	722.400
Transportes por cuenta del Estado.....	19.862'51
Compañías combinadas (saldos deudores).....	104.094'17
Cuentas varias deudoras.....	100.978'64
Total.....	22.301.558'43
PASIVO	
Capital: Acciones.....	7.125.000
Obligaciones.....	14.000.000
Cupones y obligaciones a pagar.....	152.737'75
Provisión especial.....	356.183'84
Impuesto del Tesoro.....	11.409'39
Compañías combinadas (saldos acreedores).....	79.126'32
Cuentas varias acreedoras.....	277.146'13
Pérdidas y ganancias (saldo acreedor aplicable al servicio de las obligaciones de interés variable).....	299.955
Total.....	22.301.558'43

S. E. u. O.—Madrid 31 de Diciembre de 1906.—El Jefe de la Contabilidad general, E. Garre.—V.º B.º—El Representante de la Compañía, A. Loewy. X—1643

Balance de la Compañía inglesa de seguros "The Phoenix Assurance Company Limited., al 31-XII-906.

	£	Sh.	D.		£	Sh.	D.
ACTIVO				PASIVO			
Garantías del Gobierno británico.....	216.865	10	0	Capital: £ 2.688.800.			
Garantías municipales de los Estados Unidos.....	134.957	4	1	53.776 acciones de £ 50 cada una.—Desembolsadas £ 5 por acción....	268.880	0	0
Garantías del Gobierno y Estado Colonial.....	62.001	9	0	Reserva para riesgos no expirados.....	650.000	0	0
Garantías municipales Coloniales.....	6.340	4	0	Fondo de reserva general.....	750.000	0	0
Garantías del Gobierno de los Estados Unidos y del Estado.....	205.659	15	11	Deducción San Francisco: pérdida aún pendiente.....	624.241	0	0
Otras garantías de Gobiernos extranjeros y del Estado.....	77.554	3	0		125.759	0	0
Obligaciones y vales de ferrocarriles británicos y extranjeros.....	293.507	12	7	Adición a la cuenta de ganancias y pérdidas.....	174.241	0	0
Vales y acciones de preferencia en Compañías industriales y financieras	81.889	18	0	Reservas para inversiones.....	300.000	0	0
Hipotecas sobre propiedades del Reino Unido.....	29.625	0	0	Saldo al crédito de la cuenta de ganancias y pérdidas	4.034	12	0
Oficinas de la Compañía en Londres y otras propiedades en Londres y provincias, con inclusión de las oficinas sucursales en Bristol, Birmingham, Hamburgo, Leeds, Liverpool y Manchester.....	388.212	9	3		238.790	18	9
Acciones de la Compañía en Sociedades de salvamento.....	20.647	17	8		1.192.825	10	9
Depósitos en casas de banca y efectivo en nuestras Cajas.....	18.167	10	11		1.461.705	10	9
Valores por cobrar.....	3.899	13	7	Dividendos no satisfechos.....	484	9	0
Balances de sucursales y agencias en el reino y extranjeros.....	215.380	12	5	Pérdidas pendientes por resolver corrientes.....	103.731	0	0
Intereses y dividendos a percibir.....	4.860	19	6	Pérdidas pendientes San Francisco.....	17.931	6	0
				Empréstitos bancarios (reembolsados).....	170.000	0	0
				Efectos a cobrar.....	5.714	14	2
	1.759.569	19	11		1.759.569	19	11

Es una copia verdadera del balance original firmado Chatteris, Nichols & C.º, Contadores.—Como Administradores Delegados, certificamos haber llevado a cabo todas las investigaciones exigidas de acuerdo con la cláusula 23 de la de la Compañía de 1900.

Participamos a los accionistas que hemos revisado los libros y cuentas de la Compañía para el año finado en 31 de Diciembre de 1906, examinando las garantías que representan las inversiones de fondos, y vistos los certificados con los justificantes de los fondos y valores depositados en el extranjero. El balance de banca ha sido también comprobado.

Somos de opinión que el pliego del balance se extiende al objeto de exhibir una verdadera y correcta vista del estado de los negocios de la Compañía, como lo demuestran los libros de la misma.

19, Lombard Street.
27 Marzo 1907.

Firmado:
CHATTERIS NICHOLS & C.º X—1651

BOLSA DE MADRID

Clasificación oficial del día 5 de Julio de 1907, comparada con la del día anterior.

Table with columns for 'CAMBIO AL CORTAJO' (Dia 4, Dia 5) and 'FONDOS PUBLICOS'. It lists various financial instruments like 'Deuda perpetua al 4 % interior' and 'Banco de España, acciones' with their respective values.

OBSERVATORIO DE MADRID

Observaciones meteorológicas del día 5 de Julio de 1907.

Meteorological observation table for July 5, 1907. Columns include 'HORAS', 'Temperatura máxima del aire', 'Velocidad del viento', 'Oscilación barométrica', etc.

INSTITUTO CENTRAL METEOROLÓGICO

Observaciones meteorológicas de España y el Extranjero.—Viernes 5 de Julio de 1907.

Large meteorological table for Spain and foreign countries. Columns include 'ESTACIONES', 'Temperatura', 'Viento', 'Estado del cielo', and 'Estado del mar'. It lists data for numerous cities like Valencia, Madrid, Barcelona, etc.

Las temperaturas máximas son de la víspera.

PARTE NO OFICIAL

OBRAS CRISTIANO-ESPIRITUALISTAS

Table listing Christian-spiritualist works. Columns include 'Pasetas' and 'Páginas'. Works include 'La educación moral de la mujer', 'Mi religión, de León Tolstoi', etc.

Para los suscriptores a la GACETA se les hará la rebaja de un 30 por 100. Los pedidos se servirán francos de porte, dirigiéndose al autor, D. Ubaldo Romero Quiñones, calle de Alcalá, núm. 99, pral. Madrid.

ARANCELES DE ADUANAS

Nueva edición de los Aranceles con las modificaciones introducidas por el Real decreto de 23 de Junio de 1906, publicado en la GACETA de 28 de dicho mes.

Precio: 3 pesetas.

De venta en la Administración de la GACETA DE MADRID, Pontejos, 8.

SANTOS DEL DÍA

San Rómulo, obispo.

ESPECTÁCULOS

APOLO.—A las 8 y 1/2.—Zaragatas.—Cinematógrafo nacional.—El húsar de la guardia.—La suerte loca.

PARISH.—A las 9 y 1/2.—Las tres Mascotas.—Mademoiselle Leonza Golensko.—El trio Saudoros.—La troupe de saltadores madrileños Inés.—Los bufos Antanet Walter, y toda la compañía internacional de circo y variedades que dirige William Parish.

Imprenta de la Gaceta de Madrid. Pontejos, 8.—Teléfono, 75